

Natagaima Tolima, 17 de enero del 2023.

SEÑOR: JUEZ DE REPARTO DE BOGOTÁ

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.

ACCIONANTE: ANGIE LIZETH RODRIGUEZ OYOLA

ACCIONADOS: MESA TÉCNICA FONDO ALVARO ULCUE CHOCUE (Un (1) delegado de la Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC con voz y voto, Un (1) delegado de la Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana - OPIAC con voz y voto, Un (1) delegado de Autoridades Indígenas de Colombia - AICO con voz y voto, Un (1) delegado de Confederación Indígena Tayrona - CIT con voz y voto, Un (1) delegado de Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia - GOBIERNO MAYOR con voz y voto, Un (1) delegado de la Comunidad del Resguardo de Pueblo Nuevo zona Sa'th Tama Kiwe, en reivindicación a la memoria al padre Álvaro Ulcué Chocué, con voz y voto, Tres (3) representantes estudiantiles, elegidos(as) en Minga Nacional de Indígenas Estudiantes de Educación Superior, quienes participarán con voz y representarán Un (1) voto, Por el Ministerio del Interior: El/La Ministro(a) del Interior o su delegado(a) con voz y voto, El/La Director(a) de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior o su delegado(a) con voz y voto, Por el Ministerio de Educación Nacional: El/La Ministro(a) de Educación Nacional o su delegado (a) con voz y voto, El/La Viceministro(a) de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional o su delegado (a) con voz y voto, El/La directora(a) de Fomento de la Educación Superior o su delegado(a) con voz y voto, El/La Subdirector(a) de Apoyo a la Gestión de las IES del Ministerio de Educación Nacional o su delegado(a) con voz y voto, El/La encargado(a) de los temas étnicos de Ministerio de Educación Nacional o su delegado(a) con voz y voto, Por el ICETEX: El/La Vicepresidente(a) de Fondos en Administración o su delegado(a) con voz, pero sin voto, Por el Sistema Universitario Estatal – SUE: Un (1) delegado(a) como representante del sector con voz y voto).

La abajo firmante, como aparece al pie de nuestra firma, actuando en nombre propio, a usted con el debido respeto, manifestamos que hacemos uso de lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, a fin de que se tutele los derechos al derecho a la igualdad, debido proceso, mínimo vital y móvil, la educación, consagrados en los artículos (13, 11, 29, 67, 68 y 334) la Constitución Política de Colombia, afectado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, ICETEX, MESA TÉCNICA FONDO ALVARO ULCUE CHOCUE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MINISTERIO DEL INTERIOR con base en los siguientes hechos y consideraciones:

1. Pertenezco a la COMUNIDAD INDIGENA LA CHONTA EL CHIRCAL del municipio de Natagaima Tolima de la etnia pijao, que hace parte del pueblo; reconocidos y registrados ante la dirección de etnias del Ministerio del Interior; todas las comunidades que se encuentra en riesgo de desaparecer física y territorialmente, según Auto 004 de 26 de enero de 2009 de la H. Corte Constitucional.

Los resguardos y comunidades indígenas de la etnia pijao del departamento del Tolima se padece de un sin número deplorable de factores sociales, entre ellos la pobreza y el desplazamiento, pese a lo cual la comunidad y las familias de los jóvenes realiza grandes esfuerzos para que éstos logren avanzar en sus estudios superiores, abandonando incluso su comunidad y el desarrollo de su cosmovisión.

Soy estudiante de la CORPORACION UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA en el programa de ESPECIALIZACION EN DESARROLLO INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA en forma virtual sede Bogotá D.C..

El Gobierno Nacional, a través de la Ley de Presupuesto para la vigencia de 1990, creó el Fondo Álvaro Ulcué Chocué, con el propósito de facilitar el ingreso de los indígenas colombianos a programas de pregrado y postgrado en las instituciones de educación superior, reglamentado por el Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito el 16 de mayo de 1990, entre el Ministerio del Interior y el CETEX, con el objetivo de facilitar el acceso y continuidad a estudios tecnológicos y superiores de la población indígena colombiana.

El Fondo "Álvaro Ulcué Chocué" corresponde a una Política Pública de Estado para la promoción de la educación superior de los miembros de las comunidades indígenas, el cual tiene por finalidad otorgar becas - créditos educativos diferenciales de carácter condonable, a miembros de los pueblos y las comunidades indígenas del país, certificadas a través de la institucionalidad indígena, representada en sus estructuras de gobierno propio o que se encuentren registrados y reportados en el censo actualizado por cada comunidad ante el Sistema de Información Indígena Colombiano - SIIC del Ministerio del Interior, para realizar estudios de educación superior a nivel de pregrado (técnico, tecnológico y profesional universitario) y posgrado (especialización, maestría y doctorado).

MESA TÉCNICA. El Fondo "Álvaro Ulcué Chocué" tendrá una Mesa Técnica como máximo órgano de administración y decisión, la cual estará conformada por los siguientes miembros:

Por las comunidades Indígenas

1. Un (1) delegado de la Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC con voz y voto.
2. Un (1) delegado de la Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana - OPIAC con voz y voto.
3. Un (1) delegado de Autoridades Indígenas de Colombia - AICO con voz y voto.
4. Un (1) delegado de Confederación Indígena Tayrona - CIT con voz y voto.
5. Un (1) delegado de Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia - GOBIERNO MAYOR con voz y voto.
6. Un (1) delegado de la Comunidad del Resguardo de Pueblo Nuevo zona Sa'ith Tama Kiwe, en reivindicación a la memoria al padre Álvaro Ulcué Chocué, con voz y voto.
7. Tres (3) representantes estudiantiles, elegidos(as) en Minga Nacional de Indígenas Estudiantes de Educación Superior, quienes participarán con voz y representarán Un (1) voto.

A las reuniones de la mesa técnica asistirán de manera permanente en calidad de invitados, un delegado de Consejo Regional Indígena del Cauca- CRIC y un delegado de Autoridades Indígenas del Sur occidente AISO, con voz pero sin voto.

Por el Ministerio del Interior:

8. El/La Ministro(a) del Interior o su delegado(a) con voz y voto.
9. El/La Director(a) de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior o su delegado(a) con voz y voto.

Por el Ministerio de Educación Nacional:

10. El/La Ministro(a) de Educación Nacional o su delegado (a) con voz y voto
11. El/La Viceministro(a) de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional o su delegado (a) con voz y voto.

- 12. El/La directora(a) de Fomento de la Educación Superior o su delegado(a) con voz y voto.
- 13. El/La Subdirector(a) de Apoyo a la Gestión de las IES del Ministerio de Educación Nacional o su delegado(a) con voz y voto.
- 14. El/La encargado(a) de los temas étnicos de Ministerio de Educación Nacional o su delegado(a) con voz y voto.

Por el ICETEX

- 15. El/La Vicepresidente(a) de Fondos en Administración o su delegado(a) con voz, pero sin voto.

Por el Sistema Universitario Estatal – SUE

- 16. Un (1) delegado(a) como representante del sector con voz y voto.

DIARIO OFICIAL. Año CLV No. 51.030, Bogotá, D. C., martes, 30 de julio de 2019. PAG. 5

LEY 1986 DE 2019

(julio 30)

por medio de la cual se convierte en política de Estado el Fondo Álvaro Ulcué Chocué para la promoción de la educación superior de los miembros de las comunidades indígenas, y se dictan otras disposiciones.

[\[Ocultar\]](#)

Fecha de expedición de la norma	30/07/2019
Fecha de publicación de la norma	30/07/2019
Fecha de entrada en vigencia de la norma	30/07/2019

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Naturaleza. Conviértase el Fondo Álvaro Ulcué Chocué en política pública de Estado para la promoción de la educación superior de los miembros de las comunidades indígenas, y como fondo vinculado al Ministerio de Educación Nacional, administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex.

Artículo 2°. Objeto. El Fondo Álvaro Ulcué Chocué tiene por objeto otorgar becas en las comunidades indígenas del país para realizar estudios de educación superior a nivel de pregrado (técnico, tecnológico y universitario) y para posgrado a nivel semipresencial, presencial (especialización, maestría y doctorado).

Artículo 3°. El Gobierno nacional, junto al Ministerio del Interior y junto al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), reglamentará en concertación con las organizaciones con asiento en la Mesa Permanente de Concertación (MPC), los cabildos universitarios y la Red CIU, las condiciones de acceso a los créditos del Fondo y garantizará anualmente los recursos para el mantenimiento del mismo, observando en todo caso, principios presupuestales como el de programación integral de manera que se aseguren y reconozcan al Icetex como administrador del fondo, los costos que demande para su operación y ejecución.

Parágrafo transitorio. La reglamentación del Fondo se dará dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la ley. La vigencia del reglamento iniciará con la sanción del proyecto de ley para los usuarios que apliquen a las nuevas convocatorias.

Parágrafo transitorio. Durante el proceso de reglamentación del Fondo Álvaro Ulcué se garantizará de manera ininterrumpida los procesos de convocatoria y asignación de recursos para los mismos, por cuenta del Icetex.

Artículo 4°. Vigencia. El presente proyecto de ley regirá desde su fecha de promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
ERNESTO MACÍAS TOVAR.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
GREGORIO ELJACH PACHECO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de julio de 2019.

La Ministra del Interior, delegataria de funciones presidenciales mediante Decreto 1331 del 25 de julio de 2019

NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA.

La Ministra del Interior,
NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA.

La Ministra de Educación Nacional,
MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ.



Decreto 1214 de 2023

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 1214 DE 2023

(Julio 24)

Por medio del cual se adiciona el artículo 1.1.2.5. y el Capítulo 2, Título 2, Parte 1 del Libro 1 al Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación - y se reglamenta el Fondo “Álvaro Ulcué Chocué” de que trata la Ley 1986 de 2019

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 3 de la Ley 1986 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Constitución Política Nacional señala que *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados*

(- -)”-

Que de acuerdo con el artículo 67 de la Constitución Política *“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (...) corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos”.*

Que el artículo 70 de la Constitución Política indica que *“El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional (...)”.*

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo un deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que mediante el artículo 1 de la Ley 1986 de 2019 se convirtió en política de Estado el Fondo “Álvaro Ulcué Chocué” para la promoción de la educación superior de los miembros de las comunidades indígenas.

Que en desarrollo de lo anterior, el artículo 3 ibídem dispone que *“El Gobierno nacional, junto al Ministerio del Interior y junto al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), reglamentará en concertación con las organizaciones con asiento en la Mesa Permanente de Concertación (MPC), los cabildos universitarios y la Red CIU, las condiciones de acceso a los créditos del Fondo y*

garantizará anualmente los recursos para el mantenimiento del mismo, observando en todo caso, principios presupuestales como el de programación integral de manera que se aseguren y reconozcan al Icetex como administrador del fondo, los costos que demande para su operación y ejecución”.

Que en consideración a la necesidad de reglamentar el funcionamiento y operación del Fondo, la Mesa Permanente de Concertación - MPC, los Cabildos Universitarios y la Red CIU; el Ministerio del Interior, el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX adelantaron diferentes mesas de concertación entre 2021 y 2022, cuya protocolización se realizó el 3 de noviembre de 2022, mediante acta suscrita por las partes.

Que el artículo 1 de la Ley 1002 de 2005 define al ICETEX, como una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional.

Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1002 de 2005, en concordancia con el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, modificado por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011, le corresponde al ICETEX administrar los recursos que la Nación gire con el propósito de financiar becas y créditos educativos, los cuales deberán ser priorizados en las personas con baja capacidad económica y aquellas con excelente mérito académico.

Que en cumplimiento de lo anterior, es necesario que sea el ICETEX quien administre los recursos girados para dar cumplimiento a las precitadas normas y establezca mecanismos para la financiación de la educación superior de los miembros de las comunidades indígenas con recursos provenientes del Fondo “Álvaro Ulcué Chocué” para que otorgue dicha financiación a través de créditos condonables a las personas que por su mérito académico accedan a la misma.

Que se encuentra cumplida la formalidad de publicación prevista en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1081 de 2015, modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020, para lo cual el proyecto de decreto y su memoria justificativa fueron publicados para comentarios de la ciudadanía entre el 30 de enero y el 6 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adición del artículo 1.1.2.5. al Título 2, Parte 1 del Libro 1 del decreto 1075 de 2015. Adiciónese el artículo 1.1.2.5 al Título 2, Parte 1 del Libro 1 del decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1.1.2.5 Fondo “Álvaro Ulcué Chocué”. El Fondo “Álvaro Ulcué Chocué” corresponde a una política pública de Estado para la promoción de la educación superior de los miembros de las comunidades indígenas, y como fondo vinculado al Ministerio de Educación Nacional, administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX.

ARTÍCULO 2. Adición del Capítulo 2 al Título 2, parte 1 del libro 1 del Decreto 1075 de 2015. Adiciónese el Capítulo 2 al Título 2, Parte 1 del Libro 1 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

CAPÍTULO 2

FONDO “ÁLVARO ULCUÉ CHOCUÉ”

ARTÍCULO 1.1.2.2.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la Ley 1986 de 2019, por medio de la cual se convierte en política de Estado el Fondo "Álvaro Ulcué Chocué" para la promoción de la educación superior de los miembros de las comunidades indígenas y definir las condiciones generales para el otorgamiento de las becas - créditos educativos diferenciales de carácter condonable.

ARTÍCULO 1.1.2.2.2. Finalidad del Fondo. El Fondo "Álvaro Ulcué Chocué" tiene por finalidad otorgar becas - créditos educativos diferenciales de carácter condonable, a miembros de los pueblos y las comunidades indígenas del país certificadas a través de la institucionalidad indígena, representada en sus estructuras de gobierno propio o que se encuentren registrados y reportados en el censo actualizado por cada comunidad ante el Sistema de Información Indígena Colombiano - SIIC del Ministerio del Interior, para realizar estudios de educación superior a nivel de pregrado (técnico, tecnológico y profesional universitario) y posgrado (especialización, maestría y doctorado).

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional, a través del ICETEX, garantizará en cada convocatoria la divulgación de estas, a todos los pueblos y comunidades indígenas del territorio nacional.

ARTÍCULO 1.1.2.2.3. Conformación de la Mesa Técnica del Fondo. El Fondo "Álvaro Ulcué Chocué" tendrá una Mesa Técnica como máximo órgano de administración y decisión, la cual estará conformada por los siguientes miembros:

Por las comunidades Indígenas:

Un (1) delegado de la Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC con voz y voto.

Un (1) delegado de la Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana - OPIAC con voz y voto.

Un (1) delegado de Autoridades Indígenas de Colombia - AICO con voz y voto.

Un (1) delegado de Confederación Indígena Tayrona - CIT con voz y voto.

Un (1) delegado de Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia - GOBIERNO MAYOR con voz y voto.

Un (1) delegado de la Comunidad del Resguardo de Pueblo Nuevo zona Sa' th kiwe Tama, en reivindicación a la memoria al padre Álvaro Ulcué Chocué, con voz y voto.

Tres (3) representantes estudiantiles, elegidos(as) en Minga Nacional de Indígenas Estudiantes de Educación Superior, quienes participarán con voz y representarán Un (1) voto.

Por el Ministerio del Interior:

El/La Ministro(a) del Interior o su delegado(a) con voz y voto.

El/La Director(a) de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior o su delegado(a) con voz y voto.

Por el Ministerio de Educación Nacional:

El/La Ministro(a) de Educación Nacional o su delegado (a) con voz y voto.

El/La Viceministro(a) de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional o su delegado (a) con voz y voto.

El/La directora(a) de Fomento de la Educación Superior o su delegado(a) con voz y voto.

El/La Subdirector(a) de Apoyo a la Gestión de las IES del Ministerio de Educación Nacional o su delegado(a) con voz y voto.

El/La encargado(a) de los temas étnicos de Ministerio de Educación Nacional o su delegado(a) con voz y voto.

Por el ICETEX:

El/La Vicepresidente(a) de Fondos en Administración o su delegado(a) con voz, pero sin voto.

Por el Sistema Universitario Estatal - SUE:

Un (1) delegado(a) como representante del sector con voz y voto.

PARÁGRAFO. En el marco de sus competencias, corresponderá al ICETEX, al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio del Interior garantizar los recursos técnicos y físicos para la operatividad del desarrollo de las sesiones presenciales o virtuales, ordinarias o extraordinarias, que sean convocadas por la Mesa Técnica. Se dejará constancia de las reuniones mediante actas suscritas por sus miembros, especificando los temas tratados y las decisiones que se adopten.

ARTÍCULO 1.1.2.2.4. Funciones de la Mesa técnica. La Mesa Técnica del Fondo “Álvaro Ulcué Chocué” tendrá las siguientes funciones:

Velar por la gestión eficiente de los recursos del Fondo.

Definir los lineamientos generales de los asuntos administrativos y operativos del Fondo.

Definir el número de becas - créditos condonables a asignar.

Definir los mecanismos de divulgación para cada una de las convocatorias del Fondo “Álvaro Ulcué Chocué” en todos los pueblos y comunidades indígenas del territorio nacional.

Expedir y modificar el reglamento operativo del Fondo, el cual contendrá como mínimo los siguientes aspectos: Inscripción, calificación y selección de aspirantes a cada convocatoria. Procesos de adjudicación, legalización, renovación y desembolsos de la beca - crédito educativo diferencial de carácter condonable. Condiciones diferenciales para el reintegro de la beca - crédito educativo condonable en caso de incumplimiento por parte del beneficiario en el presente decreto. Mecanismos de difusión de la convocatoria en todos los territorios indígenas de Colombia Indicar las condiciones de presentación de informes por parte del ICETEX a la Mesa Técnica sobre la ejecución, distribución y manejo de los recursos del Fondo “Álvaro Ulcué Chocué”. Establecer las funciones del ICETEX como administrador del Fondo “Álvaro Ulcué Chocué” Los demás aspectos que se requieran para garantizar la administración y operación eficiente del Fondo, sin perjuicio de las competencias legales que le asisten al Ministerio de Educación Nacional y al ICETEX. Aprobar la apertura de las convocatorias para otorgar becas - créditos condonables.

Aprobar o negar la adjudicación de las becas - créditos condonables de acuerdo con los criterios establecidos en el presente decreto, el reglamento operativo del Fondo y los términos de las convocatorias respectivas.

Aprobar las condonaciones de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente decreto y el reglamento operativo del Fondo.

Recomendar el paso a cobro de las obligaciones que no cumplan con los requisitos de condonación establecidas en el reglamento operativo del Fondo.

Revisar y decidir sobre casos especiales que presenten los aspirantes o los beneficiarios del Fondo, y que no se encuentren explícitamente contemplados en los términos de las convocatorias correspondientes o en el presente decreto.

Analizar los informes y datos estadísticos suministrados por el ICETEX, con relación al funcionamiento del Fondo y pronunciarse dentro de los 20 días hábiles siguientes al recibo de la misma.

Establecer los lineamientos metodológicos para la presentación de los proyectos de trabajos comunitarios de los aspirantes al Fondo “Álvaro Ulcué Chocué”, de acuerdo con la cosmovisión de las autoridades del pueblo indígena al que pertenece el aspirante.

Revisar los requerimientos presentados ante las Organizaciones Nacionales Indígenas, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Educación Nacional, el ICETEX y demás miembros que conforman la Mesa Técnica, sobre el funcionamiento del fondo, y pronunciarse al respecto presentando un informe cuando se requiera.

Preparar, elaborar y presentar anualmente un informe sobre la gestión y estado del Fondo “Álvaro Uclué Chocué.” Asimismo, la Mesa Técnica presentará los informes sobre la gestión del Fondo que le sean requeridos en cualquier tiempo por el Ministerio de Educación Nacional o el Ministerio del Interior.

Las demás que se consideren pertinentes para el logro de los objetivos del Fondo.

PARÁGRAFO 1. Las becas - créditos condonables del que trata el numeral 3 del presente artículo no podrán ser inferiores a la media histórica otorgada en las convocatorias semestrales para nivel de pregrado y posgrado.

PARÁGRAFO 2. El ICETEX deberá realizar las invitaciones a los integrantes a la Mesa Técnica, por medios electrónicos o en su defecto por medios impresos, con una antelación no inferior a ocho (8) días anteriores a la fecha de la reunión, indicando el orden del día.

PARÁGRAFO 3. El ICETEX conservará en original las actas firmadas, documentos y demás información gestionados y/o aprobados en la mesa técnica.

ARTÍCULO 1.1.2.2.5. Beneficiarios. Pueden ser beneficiarios del Fondo “Álvaro Ulcué Chocué” los miembros de los pueblos y comunidades indígenas que cumplan con los siguientes requisitos:

Ser colombiano.

Pertenecer a los pueblos y comunidades indígenas certificados a través de la institucionalidad indígena representada en sus estructuras de gobierno propio o que se encuentren registrados y reportados en el Censo actualizado por cada comunidad ante el Sistema de Información Indígena Colombiano - SIIC - del Ministerio del Interior.

Haber presentado la prueba de Estado Saber 11 o la prueba de Estado equivalente, si aspira al nivel de pregrado.

No tener título de técnico, tecnólogo o profesional universitario, en caso de aspirar al título de igual jerarquía.

No tener título de especialización, maestría o doctorado en caso de aspirar al título de igual jerarquía.

Los demás que se establezcan en las convocatorias.

ARTÍCULO 1.1.2.2.6. Deberes de los beneficiarios. Los beneficiarios del Fondo se comprometen a cumplir las siguientes obligaciones:

Cumplir cabalmente todas las obligaciones definidas en el presente decreto y en el reglamento operativo del Fondo.

Cumplir con los requisitos de legalización, renovación y condonación del crédito dentro de los plazos establecidos.

Realizar un trabajo comunitario que impacte al pueblo o comunidad indígena a la cual pertenece, el cual deberá cumplir con las condiciones que se establezcan en el reglamento operativo del Fondo.

ARTÍCULO 1.1.2.2.7. Terminación definitiva de los desembolsos del Fondo. El ICETEX terminará en forma definitiva los desembolsos de los beneficiarios en las siguientes causales:

Terminación del programa académico para el cual fue aprobado el crédito.

Incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte del beneficiario.

3 .Abandono injustificado del programa académico para el cual se le otorgó el crédito.

Presentación de documentos falsos.

Muerte o invalidez física o mental total y permanente del beneficiario.

La expresa voluntad del beneficiario.

Cambio del programa o de instituciones de educación superior sin aprobación expresa de la mesa técnica.

PARÁGRAFO. Cuando se demuestre que el estudiante por fuerza mayor o caso fortuito suspende sus estudios por tres o más períodos académicos, podrá continuar con el beneficio otorgado por el fondo, previa autorización de la mesa técnica.

ARTÍCULO 1.1.2.2.8. Trabajos comunitarios. Los beneficiarios del Fondo deberán desarrollar un trabajo comunitario en beneficio de su pueblo o comunidad indígena, el cual será requisito para acceder a la condonación de la beca - crédito. Las condiciones y requisitos del trabajo comunitario serán establecidos por la Mesa Técnica en el reglamento operativo del Fondo.

PARÁGRAFO. Los trabajos comunitarios serán certificados a través de la institucionalidad indígena representada en sus estructuras de gobierno propio. Las certificaciones de los trabajos comunitarios serán presentadas a través de los delegados indígenas en la Mesa Técnica para sus efectos.

ARTÍCULO 1.1.2.2.9. Cubrimiento del Fondo. El beneficio que se otorgue vía beca - crédito condonable a través del Fondo "Álvaro Ulcué Chocué", cubrirá a favor del beneficiario el valor de las matrículas o los gastos de sostenimiento. El estudiante beneficiario deberá informar a la Mesa Técnica cual será el beneficio que recibirá, el cual será otorgado por la duración del programa académico.

PARÁGRAFO 1. Para cubrir los gastos referidos en este artículo, el Gobierno Nacional garantizará anualmente los recursos para el mantenimiento, operación y ejecución del Fondo, observando, en todo caso, principios presupuestales como los de programación integral y progresividad. El Fondo operará con recursos de entidades de orden nacional y territorial, y podrá recibir aportes de personas jurídicas, naturales, nacionales y extranjeras, así como de organismos multilaterales con el fin de responder a las necesidades de los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con lo estipulado en la Constitución Política y la Ley. En caso de que estos recursos no sean utilizados,

el ICETEX deberá reintegrarlos al Fondo “Álvaro Ulcué Chocué” en cada vigencia.

PARÁGRAFO 2. Se entenderá por matrícula el costo que cada institución de educación superior - IES, establezca para cada período académico.

PARÁGRAFO 3. El valor de los desembolsos para cada beneficiario corresponderá a cuatro (4) SMLMV para los niveles de pregrado y posgrado. Los asuntos presupuestales de los que trata el presente Decreto podrán ser concertados entre la Mesa Técnica del Fondo y la Mesa Permanente de Concertación - MPC, la Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Política Educativa para los Pueblos Indígenas - CONTCEPI y la Red CIU, atendiendo el principio de progresividad y prohibición de regresividad, en consonancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1986 de 2019. Lo dispuesto en este párrafo se sujetará a las disponibilidades presupuestales del Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

PARÁGRAFO 4. Se otorgarán hasta dos (2) giros adicionales que cubran gastos de trabajo de grado, pasantías y/o prácticas académicas en el nivel de pregrado en el marco de lo establecido por las IES. Así mismo, se otorgarán hasta dos (2) giros adicionales por rezago académico, sin perjuicio de recibir en el mismo período académico un desembolso del Fondo por valor de la matrícula o gastos de sostenimiento del estudiante. La Mesa Técnica podrá avalar los casos especiales en el marco de sus funciones, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 4 del presente decreto.

PARÁGRAFO 5. Cuando el estudiante indígena escoja el beneficio de la matrícula el desembolso correspondiente al valor de la matrícula se hará por parte del ICETEX directamente a las IES, de acuerdo con el monto establecido en el párrafo 2 del presente artículo.

PARÁGRAFO 6. Cuando el estudiante indígena escoja el beneficio de gastos de sostenimiento, el desembolso correspondiente a gastos de sostenimiento se realizará por parte del ICETEX directamente al beneficiario de acuerdo con el valor establecido en el párrafo 3 del presente artículo.

PARÁGRAFO 7. El Fondo financiará programas de educación superior en los niveles de pregrado y posgrado a partir de cualquier período académico y cubrirá la totalidad de los créditos académicos del programa o su equivalente, desde la fecha en que sean autorizados, en los términos indicados en el párrafo 3 de este artículo.

PARÁGRAFO 8. El estudiante indígena podrá acceder más de una vez a los beneficios otorgados por el Fondo; en cada oportunidad, el crédito anterior deberá estar condonado y se deberá atender la distribución de cupos según el nivel de formación de aquel que el estudiante pretenda beneficiarse nuevamente, de acuerdo con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 5 del presente decreto y en el reglamento operativo del Fondo. En todo caso, se priorizará a quienes no hayan sido beneficiarios del Fondo en el nivel de pregrado.

PARÁGRAFO 9. La beca - crédito condonable otorgada no tendrá el carácter de retroactivo e iniciará a partir del periodo académico para el que fue adjudicado.

PARÁGRAFO 10. Con cargo al Fondo, se descontará como prima de garantía, un porcentaje sobre el desembolso que se haga efectivo a cada beneficiario, para cubrir los riesgos de muerte o invalidez, física o mental, total y permanente del estudiante. Dichos riesgos, deberán certificarse mediante el registro civil de defunción o certificado de invalidez expedido por la autoridad competente, de conformidad con las normas que rijan la materia. El porcentaje a descontar por concepto de prima de garantía será aprobado por la Mesa Técnica.

ARTÍCULO 1.1.2.2.10. Condonación che beca - créditos educativos. Los beneficiarios del Fondo podrán solicitar la condonación de su beca - crédito cuando obtengan el título del respectivo programa académico y cumplan con las demás condiciones establecidas en el reglamento operativo del Fondo y en los términos de las respectivas convocatorias.

PARÁGRAFO. Cuando se demuestre que el beneficiario por fuerza mayor o caso fortuito no obtiene el título académico, la Mesa Técnica estudiará

el caso y determinará si autoriza la condonación del beneficio otorgado.

ARTÍCULO 1.1.2.2.11. Transferencia de los recursos. El Ministerio de Educación Nacional, mediante el correspondiente acto administrativo, transferirá al ICETEX los recursos financieros necesarios bajo el principio de la progresividad, garantizando la mayor cobertura para el financiamiento del Fondo "Álvaro Ulcué Chocué", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, modificado por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011, o demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

ARTÍCULO 1.1.2.2.12. Traslado de beneficiarios del "Fondo Comunidades Indígenas Álvaro Ulcué Chocué" creado Por la Ley de presupuesto Para la vigencia fiscal 1990. Los beneficiarios del "Fondo Comunidades Indígenas "Álvaro Ulcué Chocué" creado por la ley de presupuesto para la vigencia fiscal 1990, que renueven el crédito a la entrada en vigor del presente decreto, y continúen cursando los programas para los cuales les fue aprobado el crédito educativo condonable, serán trasladados al Fondo creado por medio de la Ley 1986 de 2019, aplicándole a éstos el nuevo reglamento.

ARTÍCULO 1.1.2.2.13. Traslado de saldos y remanentes del "Fondo Comunidades Indígenas Álvaro Ulcué Chocué" creado por la ley de presupuesto para la vigencia fiscal 1990. Los saldos que resulten al momento de la terminación y liquidación del Fondo Comunidades Indígenas "Álvaro Ulcué Chocué" amparado por la ley de presupuesto de la vigencia fiscal de 1990, serán trasladados por el ICETEX al Fondo que se reglamenta en el presente decreto.

ARTÍCULO 1.1.2.2.14. Reinversión de recursos del Fondo. Se garantizará que los saldos disponibles, así como la recuperación de cartera, se deberán reinvertir en el Fondo "Álvaro Ulcué Chocué" para futuras convocatorias.

ARTÍCULO 1.1.2.2.15. Arquitectura Institucional del ICETEX. El ICETEX deberá ajustar la plataforma y su arquitectura institucional con el objeto de garantizar el acceso, participación y garantías de derechos establecidos en el presente decreto.

ARTÍCULO 3. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de julio de 2023

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

(FDO.) GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

AURORA VERGARA FIGUEROA

EL MINISTRO DEL INTERIOR,

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

**REGLAMENTO OPERATIVO
FONDO “ÁLVARO ULCUÉ
CHOCUÉ”**

Por medio de las facultades conferidas en el Decreto 1214 de 2023, la Mesa Técnica del Fondo Álvaro Ulcué Chocué, mediante el presente Reglamento, define los lineamientos operativos que se deben dar al Fondo, con los recursos que le sean asignados, así:

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES

GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO DEL REGLAMENTO. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que permitan garantizar la adecuada ejecución de los recursos destinados al Fondo Álvaro Ulcué Chocué, y los lineamientos operativos para todos los participantes, conforme lo dispuesto en la Ley 1986 de 2019 *“Por medio de la cual se convierte en política de Estado el Fondo Álvaro Ulcué Chocué para la promoción de la educación superior de los miembros de las comunidades indígenas, y se dictan otras disposiciones”*, el Decreto 1214 de 2023 o norma que lo modifique.

ARTÍCULO SEGUNDO. FINALIDAD DEL FONDO. El Fondo “Álvaro Ulcué Chocué” tiene por finalidad otorgar becas - créditos educativos diferenciales de carácter condonable, a miembros de los pueblos y las comunidades indígenas del país, certificadas a través de la institucionalidad indígena, representada en sus estructuras de gobierno propio o que se encuentren registrados y reportados en el censo actualizado por cada comunidad ante el Sistema de Información Indígena Colombiano - SIIC del Ministerio del Interior, para realizar estudios de educación superior a nivel de pregrado (técnico, tecnológico y profesional universitario) y posgrado (especialización, maestría y doctorado).

ARTÍCULO TERCERO. DESTINATARIOS DEL FONDO. Serán destinatarios del fondo aquellos miembros de los pueblos y comunidades indígenas que cumplan con los requisitos del artículo 1.1.2.2. del Decreto 1214 de 2023 o norma que lo modifique.

ARTÍCULO CUARTO. RUBROS A FINANCIAR. Con los recursos destinados al Fondo, se financiarán cuatro (4) SMMLV por semestre, a través de los rubros de matrícula o gastos de sostenimiento, de acuerdo con la selección que realice el beneficiario en el momento de la convocatoria.

PARÁGRAFO PRIMERO. El beneficio otorgado por el fondo no es retroactivo ni se podrá aplazar su adjudicación. Los desembolsos iniciarán a partir del momento

en que el crédito es legalizado y cubrirá la totalidad de los créditos académicos del programa o su equivalente desde de la fecha en que sean autorizados, en los términos indicados en el parágrafo 7 del artículo 1.1.2.2.9 del decreto 1214 del 2023 o norma que lo modifique.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Fondo otorgará hasta dos (2) giros adicionales para gastos de trabajo de grado, pasantías y/o prácticas académicas en el nivel de pregrado en el marco de lo establecido por las IES.

Así mismo, se otorgará hasta dos (2) giros adicionales por rezago académico, sin perjuicio de recibir en el mismo período académico un desembolso del Fondo por valor de la matrícula o gastos de sostenimiento del estudiante.

ARTÍCULO QUINTO. NIVELES DE FORMACIÓN A FINANCIAR. El Fondo otorgará financiación para los siguientes niveles de formación en Colombia o en el exterior.

1. Pregrado: técnico, tecnológico y universitario
2. Posgrado: especialización, maestría y doctorado

ARTÍCULO SEXTO. INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y PROGRAMAS

ACADÉMICOS AUTORIZADOS. Serán elegibles los aspirantes a Instituciones de Educación Superior y programas académicos de educación superior que se encuentren debidamente autorizados por el Ministerio de Educación Nacional, en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- en Colombia.

PARÁGRAFO. Para el caso de programas de formación en el exterior, estos deberán corresponder a títulos oficiales en el país de origen, en el momento de la postulación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. CONFLICTO DE INTERESES. Son aplicables a los miembros de la Mesa Técnica las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución Política y Ley 1952 del 2019.

Los miembros de la Mesa Técnica están en la obligación de declarar el conflicto de intereses que pueda tener incidencia en su actuación o decisión, previo a ser considerado el respectivo punto del orden del día que genere esta situación.

La presentación del impedimento deberá ser aprobada por la mayoría simple de los miembros presentes en la respectiva sesión. En caso de aprobarse el impedimento, el voto de dicho miembro no será considerado para la toma de decisión donde exista el conflicto de interés previamente anunciado.

Los aspectos que no queden expresamente contemplados en relación con el conflicto de intereses deberán ser definidos por la Mesa Técnica.

CAPÍTULO SEGUNDO
LINEAMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL
FONDO

ARTÍCULO OCTAVO. MESA TÉCNICA. El Fondo "Álvaro Ulcué Chocué" tendrá una Mesa Técnica como máximo órgano de administración y decisión, la cual estará conformada por los siguientes miembros:

Por las comunidades Indígenas

1. Un (1) delegado de la Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC con voz y voto.
2. Un (1) delegado de la Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana - OPIAC con voz y voto.
3. Un (1) delegado de Autoridades Indígenas de Colombia - AICO con voz y voto.
4. Un (1) delegado de Confederación Indígena Tayrona - CIT con voz y voto.
5. Un (1) delegado de Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia -GOBIERNO MAYOR con voz y voto.
6. Un (1) delegado de la Comunidad del Resguardo de Pueblo Nuevo zona Sa'ith Tama Kiwe, en reivindicación a la memoria al padre Álvaro Ulcué Chocué, con voz y voto.
7. Tres (3) representantes estudiantiles, elegidos(as) en Minga Nacional de Indígenas Estudiantes de Educación Superior, quienes participarán con voz y representarán Un (1) voto.

A las reuniones de la mesa técnica asistirán de manera permanente en calidad de invitados, un delegado de Consejo Regional Indígena del Cauca- CRIC y un delegado de Autoridades Indígenas del Sur occidente AISO, con voz pero sin voto.

Por el Ministerio del Interior:

8. El/La Ministro(a) del Interior o su delegado(a) con voz y voto.
9. El/La Director(a) de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior su delegado(a) con voz y voto.

Por el Ministerio de Educación Nacional:

10. El/La Ministro(a) de Educación Nacional o su delegado (a) con voz y voto
11. El/La Viceministro(a) de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional su delegado (a) con voz y voto.
12. El/La directora(a) de Fomento de la Educación Superior o su delegado(a) con voz y voto.
13. El/La Subdirector(a) de Apoyo a la Gestión de las IES del Ministerio de Educación Nacional o su delegado(a) con voz y voto.
14. El/La encargado(a) de los temas étnicos de Ministerio de Educación

Nacional o sudelegado(a) con voz y voto.

Por el ICETEX

15. El/La Vicepresidente(a) de Fondos en Administración o su delegado(a) con voz, pero sin voto.

Por el Sistema Universitario Estatal – SUE

16. Un (1) delegado(a) como representante del sector con voz y voto.

ARTÍCULO NOVENO. SESIONES DE LA MESA TÉCNICA. La Mesa Técnica se reunirá ordinariamente mínimo dos (2) veces al año de manera presencial; y extraordinariamente a solicitud de cualquiera de sus miembros, cuando se requiera. Las sesiones serán convocadas de manera escrita por parte de la Secretaría Técnica, con una antelación no inferior a ocho (8) días en el caso de las sesiones presenciales, y como mínimo dos (2) días para las extraordinarias virtuales.

De cada sesión de la Mesa Técnica se suscribirá un acta, en la cual consten los participantes, los temas tratados y las decisiones que adopten.

PARÁGRAFO PRIMERO. A las reuniones de la Mesa Técnica, podrán asistir las personas que cualquiera de sus miembros considere necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Quorum deliberatorio y decisorio, se conformará por nueve (9) de sus integrantes, que participen con voz y voto.

PARÁGRAFO TERCERO. La Secretaría Técnica del fondo presentará una propuesta de cronograma de las sesiones de la Mesa Técnica para cada año, la cual será sometida para aprobación de los miembros de la mencionada mesa en la última sesión adelantada en la vigencia anterior.

PARÁGRAFO CUARTO. Al inicio de cada sesión, se elegirá entre los miembros de la Mesa Técnica el “Presidente”, quien, en conjunto con la Secretaría Técnica, será responsable de validar y firmar el acta correspondiente. El acta firmada junto con el listado de asistencia será remitida por la Secretaría Técnica a todos los miembros de la Mesa Técnica, en un plazo máximo de ocho (8) días posteriores al desarrollo de la respectiva sesión.

ARTÍCULO DÉCIMO. FUNCIONES DE LA MESA TÉCNICA. Son funciones de la Mesa Técnica las siguientes:

1. Velar por la gestión eficiente de los recursos del Fondo
2. Definir los lineamientos generales de los asuntos administrativos y operativos del Fondo.

3. Definir el número de becas - créditos condonables a asignar en cada convocatoria
4. Definir los mecanismos de divulgación para cada una de las convocatorias del Fondo "Álvaro Ulcué Chocué" en todos los pueblos y comunidades indígenas del territorio nacional.
5. Expedir y modificar el reglamento operativo del Fondo, el cual contendrá como mínimo los siguientes aspectos:
 - a. Inscripción, calificación y selección de aspirantes a cada convocatoria.
 - b. Procesos de adjudicación, legalización, renovación y desembolsos de la beca - crédito educativo diferencial de carácter condonable.
 - c. Condiciones diferenciales para el reintegro de la beca - crédito educativo condonable en caso de incumplimiento por parte del beneficiario en el presente reglamento.
 - d. Mecanismos de difusión de la convocatoria en todos los territorios indígenas de Colombia.
 - e. Indicar las condiciones de presentación de informes por parte del ICETEX a la Mesa Técnica sobre la ejecución, distribución y manejo de los recursos del Fondo "Álvaro Ulcué Chocué".
 - f. Establecer las funciones del ICETEX como administrador del Fondo "Álvaro Ulcué Chocué"
 - g. Los demás aspectos que se requieran para garantizar la administración y operación eficiente del Fondo, sin perjuicio de las competencias legales que le asisten al Ministerio de Educación Nacional y al ICETEX.
6. Aprobar la apertura de las convocatorias para otorgar becas - créditos condonables.
7. Aprobar o negar la adjudicación de las becas - créditos condonables de acuerdo con los criterios establecidos en el Decreto 1214 de 2023, el reglamento operativo del Fondo y los términos de las convocatorias respectivas.
8. Aprobar las condonaciones de acuerdo con los requisitos del Fondo.
9. Recomendar el paso a cobro de las obligaciones que no cumplan con los requisitos de condonación establecidas en el reglamento operativo del Fondo.
10. Revisar y decidir sobre casos especiales que presenten los aspirantes o los beneficiarios del Fondo, y que no se encuentren explícitamente contemplados en los términos de las convocatorias correspondientes o en el presente reglamento.
11. Analizar los informes y datos estadísticos suministrados por el ICETEX, con relación al funcionamiento del Fondo y pronunciarse dentro de los 20 días hábiles siguientes al recibo de la misma.
12. Establecer los lineamientos metodológicos para la presentación de los proyectos de trabajos comunitarios de los aspirantes al Fondo "Álvaro Ulcué Chocué", de acuerdo con la cosmovisión de las autoridades del pueblo indígena al que pertenece el aspirante.
13. Revisar los requerimientos presentados ante las Organizaciones Nacionales Indígenas, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Educación Nacional, el

ICETEX y demás miembros que conforman la Mesa Técnica, sobre el funcionamiento del fondo, cuando el mismo no pueda ser resuelto conforme lo dispuesto en el presente Reglamento o términos de referencia de las convocatorias, y pronunciarse al respecto presentando un informe cuando se requiera. En todo caso la Mesa Técnica podrá analizar y dar respuesta a los requerimientos que sus miembros consideren pertinente.

14. Preparar, elaborar y presentar anualmente un informe sobre la gestión y estado del Fondo "Álvaro Ulcué Chocué." Asimismo, la Mesa Técnica presentará los informes sobre la gestión del Fondo que le sean requeridos en cualquier tiempo por el Ministerio de Educación Nacional o el Ministerio del Interior, para lo cual el ICETEX deberá entregar toda la información y los insumos correspondientes
15. Las demás que se consideren pertinentes para el logro de los objetivos del Fondo.

PARÁGRAFO. Las becas créditos condonables que se otorguen no podrán ser inferiores a la media histórica en las convocatorias semestrales para nivel de pregrado y posgrado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. SECRETARÍA TÉCNICA. La Secretaría Técnica de la Mesa Técnica, será ejercida por el ICETEX, quien tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Elaborar un cronograma anual de reuniones ordinarias de la Mesa Técnica el cual deberá ser acordado y notificado oportunamente con sus miembros.
2. Convocar a los miembros de la Mesa Técnica a las reuniones ordinarias y extraordinarias, cuando estas se requieran.
3. Establecer el orden del día de las reuniones ordinarias y extraordinarias, previa coordinación con la Mesa Técnica, y estructurar la metodología a seguir en dichas reuniones.
4. Elaborar las actas y documentos emanados de las reuniones de la Mesa Técnica, propendiendo porque los mismos se firmen oportunamente por los miembros que en ellas participaron.
5. Llevar un estricto control de las actas y documentos emanados del Fondo, verificando que tales documentos se archiven, debidamente firmados y ordenados cronológicamente en el expediente que se conservará en el Sistema de Gestión Documental del ICETEX.
6. Llevar estricto control y seguimiento de las decisiones que tome la Mesa Técnica, verificando que las mismas se cumplan oportunamente.
Coadyuvar con la Mesa Técnica en el cumplimiento de sus funciones, presentándole previamente a sus reuniones ordinarias y/o extraordinarias los documentos e informes que ésta requiera, para que tome las decisiones que corresponda, encaminadas a la correcta y oportuna ejecución del Fondo.
7. Rendir los informes que le solicite la Mesa Técnica.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES DEL FONDO. Serán obligaciones de los participantes del Fondo, las siguientes:

DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX

1. Divulgar cada convocatoria a todos los pueblos y comunidades indígenas del territorio nacional, de acuerdo con las orientaciones de la Mesa Técnica.
2. Validar los requisitos documentales de los postulados a las convocatorias, para determinar aquellos habilitados para continuar con el proceso de calificación.
3. Publicar el listado de beneficiarios del Fondo resultantes del proceso de selección en cada convocatoria y realizar con estos, los procesos de legalización y posteriores renovaciones.
4. Girar oportunamente los recursos aprobados a los beneficiarios y/o Instituciones de Educación Superior de los créditos condonables.
5. Presentar a consideración de la Mesa Técnica, los casos de estudiantes susceptibles de paso al cobro, por no cumplimiento de requisitos de condonación.
6. Remitir a la Mesa Técnica, el listado de estudiantes susceptibles de condonación, previa revisión del cumplimiento de requisitos. Gestionar la recuperación de cartera de los beneficiarios que pasen al cobro previa autorización de la Mesa Técnica.
7. Presentar semestralmente el informe de la ejecución del Fondo ante la Mesa Técnica.
8. Garantizar los recursos logísticos y técnicos necesarios para el desarrollo de las sesiones presenciales o virtuales, ordinarias o extraordinarias, que sean convocadas por la Mesa Técnica.
9. Adelantar los trámites correspondientes para la recuperación de los mayores valores girados
10. Realizar las adecuaciones tecnológicas que se requieran, para la adecuada operación del Fondo.

DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

1. Gestionar y trasladar al ICETEX los recursos necesarios para el otorgamiento de créditos educativos condonables a través del Fondo.
2. Informar al ICETEX los nombres y datos de contacto de los delegados del Ministerio de Educación Nacional y del Sistema Universitario Estatal – SUE ante la Mesa Técnica, y remitir actualización de esta información, cuando se presenten cambios.
3. Brindar asesoramiento técnico para la ejecución del Fondo, en los temas de su competencia.
4. Hacer seguimiento a la ejecución del Fondo y generar las alertas ante la Mesa Técnica, cuando se identifique cualquier situación que afecte el normal y correcto funcionamiento de este.

5. Garantizar los recursos financieros necesarios, que permita la participación de los delegados de las comunidades indígenas y representantes de los estudiantes ante la Mesa Técnica, en las sesiones presenciales ordinarias o extraordinarias, que sean convocadas.

DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

1. Informar al ICETEX, los nombres y datos de contacto de los delegados de las comunidades Indígenas y estudiantes, ante la Mesa Técnica y remitir actualización de esta información, cuando se presenten cambios, previa remisión de las organizaciones indígenas.
2. Permitir al ICETEX, el acceso al Sistema de Información Indígena Colombiano- SIIC, para la validación de los requisitos de los aspirantes al Fondo, cuando se requiera.
3. Gestionar y actualizar oportunamente los censos y registro de autoridades, resguardos y cabildos indígenas, previo a la apertura de cada convocatoria.
4. Hacer seguimiento a la ejecución del Fondo y generar las alertas ante la mesa técnica, cuando se identifique cualquier situación que afecte el normal y correcto funcionamiento de este.
5. Garantizar los recursos financieros necesarios, que permita la participación de los delegados de las comunidades indígenas y representantes de los estudiantes ante la Mesa Técnica, en las sesiones presenciales ordinarias o extraordinarias, que sean convocadas.
6. Gestionar recursos que permita aumentar el número de becas – créditos condonables fondo Álvaro Ulcué Chocué.

DEL LOS BENEFICIARIOS DEL FONDO:

1. Cumplir cabalmente todas las obligaciones definidas en el presente reglamento.
2. Cumplir con los requisitos de legalización, renovación y condonación del crédito dentro de los plazos establecidos.
3. Realizar un trabajo comunitario que impacte al pueblo o comunidad indígena a la cual pertenece, conforme a los requisitos establecidos en el presente reglamento.
4. Realizar semestralmente el proceso de actualización de datos a través de los canales dispuestos por el ICETEX.
5. Informar al ICETEX por escrito a través de los canales de comunicación y notificación dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su ocurrencia, el retiro o la suspensión temporal o definitiva de los estudios, explicando los motivos que la ocasionaron
6. Informar oportunamente al ICETEX por medio de los canales establecidos, los cambios de dirección, teléfono, correo electrónico y cualquier dato personal que permita la comunicación constante e inmediata. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de realizar

semestralmente el proceso de actualización de datos a través de la plataforma de ICETEX, suministrando información exacta y veraz.

7. Cancelar al ICETEX de conformidad con el plan de pagos establecidos el crédito financiado, en el evento que la Mesa Técnica autorice el paso al cobro.

CAPÍTULO TERCERO

SELECCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS CRÉDITOS CONDONABLES

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. PARTICIPACIÓN DE ASPIRANTES. La participación

de aspirantes a este fondo se realiza a través de convocatorias abiertas, cuyos términos de referencia serán aprobados por la Mesa Técnica.

Las consultas o peticiones que realicen los aspirantes frente a la convocatoria serán resueltas por el ICETEX a partir de lo aprobado por la Mesa Técnica.

Los aspirantes que se presenten a una convocatoria y no resulten seleccionados, pueden participar en un nuevo proceso en futuras convocatorias.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. REQUISITOS MÍNIMOS PARA ASPIRAR AL FONDO.

Los aspirantes que se inscriban en la convocatoria deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano
2. Pertenecer a los pueblos y comunidades indígenas certificados a través de la institucionalidad indígena representada en sus estructuras de gobierno propio o que se encuentren registrados y reportados en el Censo actualizado por cada comunidad ante el Sistema de Información Indígena Colombiano - SIIC - del Ministerio del Interior.
3. Haber presentado la prueba de Estado Saber 11 o la prueba de Estado equivalente, si aspira al nivel de pregrado.
4. No tener título de técnico, tecnólogo o profesional universitario, en caso de aspirar al título de igual jerarquía.
5. No tener título de especialización, maestría o doctorado en caso de aspirar al título de igual jerarquía.
6. Presentar una propuesta de trabajo comunitario para beneficio de la comunidad a la cual pertenece el aspirante, bajo las orientaciones de sus planes de vida, preferiblemente de acuerdo con su programa de formación el cual deberá ser desarrollado durante el periodo de estudio, en caso de ser seleccionado.
7. Los demás que apruebe la Mesa Técnica en el marco de cada

convocatoria Los mencionados requisitos serán verificados de la siguiente

forma:

REQUISITOS	RESPONSABLE DE LA VERIFICACIÓN	MEDIO DE VERIFICACIÓN
Ser colombiano	ICETEX	Verificación de los datos de identificación del aspirante ante los sistemas de información de la Registraduría Nacional
Pertenecer a los pueblos y comunidades indígenas certificados a través de la institucionalidad indígena representada en sus estructuras de gobierno propio o que se encuentren registrados y reportados en el Censo actualizado por cada comunidad ante el Sistema de Información Indígena Colombiano - SIIC - del Ministerio del Interior	ICETEX	Certificado de la autoridad indígena o Verificación de los datos de identificación del aspirante en el Sistema de Información Indígena Colombiano - SIIC - del Ministerio del Interior
Presentar una propuesta de trabajo comunitario para beneficio de la comunidad a la cual pertenece el aspirante, bajo las orientaciones de sus planes de vida, preferiblemente de acuerdo con su programa de formación el cual deberá ser desarrollado durante el periodo de estudio, en caso de ser seleccionado.	ICETEX	Verificación de la presentación de la propuesta.
Haber presentado la prueba de Estado Saber 11 o la prueba de Estado equivalente, si aspira al nivel de pregrado.	ICETEX	Verificación de la prueba de estado Saber 11, ante los sistemas de información del

REQUISITOS	RESPONSABLE DE LA VERIFICACIÓN	MEDIO DE VERIFICACIÓN
		ICFES.
No tener título de técnico, tecnólogo o profesional universitario, en caso de aspirar al título de igual jerarquía.	ICETEX	SNIES
No tener título de especialización, maestría o doctorado en caso de aspirar al título de igual jerarquía.	ICETEX	SNIES

PARÁGRAFO PRIMERO. El estudiante indígena podrá acceder más de una vez a los beneficios otorgados por el Fondo; siempre y cuando el crédito anterior esté condonado. En cualquier caso, el aspirante deberá cumplir con los requisitos establecidos en este artículo y se priorizará a quienes no hayan sido beneficiarios del Fondo en el nivel de pregrado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El no cumplimiento de alguno de los anteriores requisitos excluirá al aspirante de participar en el proceso de calificación y selección de la respectiva convocatoria.

PARÁGRAFO TERCERO. Los estudiantes que hayan sido beneficiarios del Fondo y hayan perdido el beneficio por alguna de las causales definitivas contempladas en el presente reglamento, no podrán ser beneficiarios nuevamente, salvo haya reintegrado el total de los recursos girados.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. INSCRIPCIÓN Y SOLICITUD DE CRÉDITO. Los interesados en participar en las convocatorias del Fondo deberán inscribirse a través de la página web del ICETEX y presentar los siguientes documentos, conforme a las indicaciones de la respectiva convocatoria:

1. Copia de formulario que diligenció en el momento de la inscripción
2. Fotocopia del documento de identidad vigente y legible del aspirante
3. Constancia de admisión o recibo de matrícula a la Institución de Educación Superior - IES.
4. Soportes de desempeño académico o calificaciones, así:
 - a. **Para aspirantes de primer o segundo semestre de pregrado:** copia del resultado de las pruebas Saber 11.
 - b. **Para estudiantes de tercer semestre en adelante de pregrado:** copia del certificado de notas del último semestre cursado y aprobado.
 - c. **Para estudiantes de posgrado:** copia del certificado del promedio acumulado de notas del posgrado.
5. Propuesta de Trabajo Comunitario conforme a las indicaciones establecidas en los términos de referencia de la convocatoria.

6. Certificado de la cuenta bancaria, a nombre del aspirante, a la cual se realizará el desembolso, en caso de ser seleccionado y cuando la solicitud de financiación sea a través del rubro de sostenimiento.
7. Certificado de la autoridad indígena, que acredite la condición indígena del aspirante, de acuerdo con su estructura de gobierno propio. Este documento solo se requerirá cuando el aspirante no registre en el censo actualizado por cada comunidad ante el Sistema de Información Indígena Colombiano - SIIC - del Ministerio del Interior. Cuando se reciban estos certificados, los mismos serán presentados a la Mesa Técnica, para su validación.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los términos de referencia de cada convocatoria, la Mesa Técnica puede aprobar la inclusión o eliminación de cualquiera de los documentos mencionados en este artículo, siempre y cuando sean requeridos para la validación de algún requisito, o por determinar que no se requieren y pueden realizarse las validaciones necesarias a través de otros medios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La información diligenciada en el formulario de inscripción es responsabilidad única del aspirante, por lo cual, si al momento de legalizar el crédito condonable se encuentran inconsistencias, dará lugar a la no legalización y anulación de la aprobación de este sin perjuicio de las denuncias de tipo penal y disciplinario a las que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. CRITERIOS DE SELECCIÓN Y CALIFICACIÓN. La Mesa Técnica del Fondo realizará la calificación de los postulados que acreditaron requisitos mínimos, a partir de los siguientes criterios:

No.	Criterio	Rango	Puntaje
1	Categoría del Municipio de la institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller.	Categoría 6	20
		Categoría 5	15
		Categoría 3 y 4	10
		Categoría 1 y 2	7
2	Tasa de Tránsito Inmediata a la Educación Superior del municipio de la institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller	Entre 0 y menor a 25%	13
		Mayor o igual a 25% y menor a 50%	10
		Mayor o igual 50% y menor a 75%	5
		Mayor o igual a 75%	3
3	Tipo de institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller.	Oficial Indígena	20
		Oficial	15
		Privado	10
4	Tipo de Institución de Educación Superior en la que realizará su programa de formación	Indígena	12
		Público	10
		Privado	5
5	Modalidad del programa de formación para el cual aspira a financiación.	Presencial	15
		Semipresencial	10
		Distancia – Virtual	5
6	Nivel académico del programa de formación para el cual aspira a financiación	Pregrado	20
		Posgrado	10
TOTAL			100

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el criterio “Tipo de institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller”, se otorgará el puntaje correspondiente a “oficial Indígena” a aquellos aspirantes que obtuvieron su título de bachiller en instituciones oficiales, donde el año inmediatamente anterior a la convocatoria más del 50% de sus estudiantes se caracterizaron como indígenas, de acuerdo con la información consolidada por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los criterios de desempate en la calificación serán definidos por la Mesa Técnica en los términos de referencia de cada convocatoria

PARÁGRAFO TERCERO. El cumplimiento de los requisitos de selección no genera ningún derecho para quien se inscriba, ni obligación de adjudicarle un crédito condonable a cargo del fondo; hasta que el aspirante adjudicado efectúe los trámites de legalización del crédito y cuente con el concepto jurídico viable de las garantías por parte del ICETEX, adquirirá la calidad de beneficiario.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. ADJUDICACIÓN DE CRÉDITOS CONDONABLES.

La adjudicación de los créditos condonables se realizará como sigue:

La Mesa Técnica aprobará los seleccionados para cada convocatoria, previa revisión de requisitos y aplicación de los criterios de selección y calificación por parte del ICETEX.

En el acta de la sesión de Mesa Técnica, donde se aprueben los seleccionados de cada convocatoria, constarán como mínimo los siguientes datos: nombre, número de documento de identidad, programa académico e Institución de Educación Superior. De igual forma, se dejará constancia del puntaje de calificación obtenido, y las causales de no aprobación, debidamente motivada, para aquellos aspirantes que no sean seleccionados.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. GARANTÍAS. El aspirante aprobado, deberá suscribir pagaré en blanco y carta de instrucciones, dentro de las fechas establecidas en la convocatoria, conforme a las instrucciones y procedimientos internos del ICETEX.

PARÁGRAFO PRIMERO. El procedimiento de legalización culminará una vez el posible beneficiario culmine la firma digital de las garantías y estas cuenten con el concepto jurídico viable; en este momento el aspirante adquiere el carácter de *beneficiario*.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el evento en que el aspirante seleccionado no cumpla con los requisitos establecidos por el ICETEX para efectos de la legalización

del crédito educativo, será el único responsable de esta situación y exonera al Constituyente y al ICETEX de cualquier responsabilidad.

PARÁGRAFO TERCERO. Para el acceso a los créditos condonables en el marco de este Fondo, no se requiere deudor solidario.

CAPÍTULO CUARTO CONDICIONES DEL CRÉDITO CONDONABLE

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. RENOVACIÓN DE CRÉDITOS. Para la renovación semestral del crédito educativo, los beneficiarios del Fondo deberán presentar los siguientes documentos, dentro de las fechas establecidas en el cronograma de renovaciones:

1. Formato de actualización de datos, diligenciado a través de la página web del ICETEX.
2. Recibo de matrícula que indique el semestre a cursar
3. Certificado de Notas del semestre anterior que acredite un promedio académico mínimo de 3.0. En las Universidades donde el sistema de calificaciones sea diferente, se realizará la conversión para determinar el puntaje mínimo equivalente. En las universidades que no manejen el sistema de créditos como mínimo se exigirán 2 materias. Si el certificado corresponde a notas cualitativas este se debe recibir como requisito. La información debe coincidir con la diligenciada en el formulario de actualización de datos.
4. Presentar un informe de avance del trabajo comunitario, certificados a través de la institucionalidad indígena representada en sus estructuras de gobierno propio, que debe contener como mínimo la siguiente información:
 - a. Título del proyecto
 - b. Descripción de las actividades realizadas
 - c. Avance en el cumplimiento de las metas
 - d. Conclusiones y recomendaciones
 - e. Anexos con los medios de verificación de las actividades
5. Para los casos de beneficiarios que se encuentran solicitando giros adicionales por Trabajo de Grado, deberán presentar certificación expedida por la IES, donde indique que para el periodo que va a renovar se encuentra adelantando su trabajo de grado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Una vez el estudiante presente los documentos requeridos y sesurta al interior del ICETEX el procedimiento correspondiente, se procederá a girar el valor de la renovación de conformidad con los parámetros establecidos en el presente reglamento operativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El beneficiario que, sin justa causa, no renueve el crédito por tres (3) o más periodos académicos continuos o discontinuos, perderá el derecho de renovar su crédito; salvo que la Mesa Técnica del Fondo, previo análisis del caso por solicitud del estudiante autorice lo contrario. Los beneficiarios que pierdan la posibilidad de renovación pasarán al cobro conforme lo establecido en el presente reglamento.

PARÁGRAFO TERCERO. Los estudiantes beneficiarios del Fondo podrán solicitar cambio de programa académico y/o de Institución de Educación Superior, ante la Mesa Técnica, quien decidirá si aprueba o no el cambio solicitado. Los documentos que deben presentarse para el correspondiente análisis son los siguientes:

1. Carta de solicitud donde se explique la razón del cambio
2. Notas de los semestres cursados
3. Recibo de matrícula de la nueva Institución de Educación Superior – IES - y/ocarrera.

En ningún caso se podrá financiar un número de periodos académicos superior a los que registraba el programa de formación (según la información disponible en el SNIES) para el cual se otorgó inicialmente el crédito educativo, ni cambio de programas académicos cuando el avance de la formación haya superado el 30% de los créditos académicos. De aprobarse la solicitud, se financiará el número de periodos académicos pendientes, de acuerdo con los que se aprobaron inicialmente al crédito.

PARÁGRAFO CUARTO. CAMBIOS EN EL CALENDARIO DE LAS INSTITUCIONES DE

EDUCACIÓN SUPERIOR – IES. Cuando se presenten alteraciones en el calendario académico de las Instituciones de Educación Superior - IES, la Mesa Técnica tomará las acciones resolutorias de acuerdo con los casos presentados a favor de los estudiantes beneficiarios.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. DESEMBOLSOS DE LOS RECURSOS. Una vez culminado el

proceso de legalización de los créditos por parte de los beneficiarios, el ICETEX tramitará los desembolsos correspondientes, así:

- A la Institución de Educación Superior, por concepto de matrícula
- Al beneficiario, por concepto de gastos de sostenimiento

PARÁGRAFO. En el caso en que el costo de la matrícula sea cero o menor a cuatro (4) SMMLV, el excedente o la totalidad del recurso asignado podrá destinarse a la manutención del estudiante, a través del rubro gastos de sostenimiento para lo cual se deberá registrar cuenta bancaria. Si el beneficiario cuenta con giros realizados a

través del rubro de “Matricula”, podrá recibir con posterioridad giros correspondientes al rubro de “Gastos de Sosténimiento”.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. CAUSALES DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS DESEMBOLSOS. Son causales de suspensión temporal de los desembolsos del crédito educativo, las siguientes:

1. Retiro temporal del programa de estudios, debidamente justificado y autorizado por la Mesa Técnica, por tres (3) o más periodos académicos continuos o discontinuos.
2. Cierre temporal o definitivo de la Institución de Educación Superior y/o del programa académico.
3. No presentación de los documentos requeridos para la renovación del crédito en los plazos establecidos en el presente reglamento.
4. Por expresa voluntad del beneficiario por tres (3) o más periodos académicos continuos o discontinuos.

PARÁGRAFO PRIMERO. El ICETEX presentará semestralmente a la Mesa Técnica, los casos de los estudiantes que no reactiven el crédito después de tres o más periodos académicos continuos o discontinuos, para que esta decida frente al paso al cobro.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Mesa Técnica del Fondo podrá estudiar y autorizar suspensiones temporales adicionales, siempre que la solicitud esté motivada en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEFINITIVA DE LOS DESEMBOLSOS. Son causales de terminación definitiva de los desembolsos del crédito educativo condonable las siguientes:

1. Incumplimiento injustificado de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, por parte del beneficiario.
2. Abandono injustificado del programa académico para el cual se le otorgó el crédito.
3. Presentación de documentos falsos (públicos y privados)
4. La expresa voluntad del beneficiario
5. Cambio del programa o de instituciones de educación superior sin aprobación expresa de la Mesa Técnica.
6. Recibir simultáneamente ingresos adicionales por el mismo rubro, a través de otro fondo administrado por el ICETEX, durante el tiempo en que disfrute del crédito educativo.
7. Suspender el crédito por tres o más periodos académicos, sin autorización de la Mesa Técnica.

8. Pérdida de la calidad de estudiante, conforme a los reglamentos internos de la Institución de Educación superior a la cual se vincula a través del Fondo.
9. Terminación del programa académico para el cual fue aprobado el crédito.
10. Muerte o invalidez física o mental total y permanente del beneficiario.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se demuestre que el estudiante por fuerza mayor o caso fortuito suspende sus estudios por tres o más períodos académicos, podrá continuar con el beneficio otorgado por el fondo, previa autorización de la Mesa Técnica.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el evento en que el beneficiario incumpla alguna de las obligaciones contenidas en este Reglamento y se encuentre incurso en las causales establecidas en los numerales 1 al 8 del presente artículo, la Mesa Técnica, previasolicitud del estudiante, podrá analizar el caso y autorizar el paso al cobro del crédito otorgado, o permitir la continuidad del beneficio.

CAPÍTULO QUINTO

CONDONACIÓN Y PASO AL COBRO DE LOS CRÉDITOS CONDONABLES

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. CONDONACIÓN DEL CRÉDITO. Una vez el beneficiario del crédito finalice el periodo de estudio, tendrá un plazo máximo de dos (2) años para solicitar la condonación del crédito. Este término contará a partir de la finalización del último periodo financiado, para lo cual deberá presentar los siguientes documentos:

1. Carta solicitando la condonación del crédito
2. Fotocopia del documento de identidad
3. Copia del diploma o acta de grado, expedido por la Institución de Educación Superior – IES.
4. Informe final del trabajo comunitario desarrollado durante el periodo de estudio, certificado a través de la institucionalidad indígena representada en sus estructuras de gobierno propio. Las certificaciones de los trabajos comunitarios serán presentadas a través de los delegados indígenas en la Mesa Técnica para sus efectos, conforme al formato que establezca esta instancia para este fin.

PARÁGRAFO PRIMERO. La condonación de los créditos otorgados solamente podrá ser autorizada por la Mesa Técnica, a partir de la verificación del cumplimiento de requisitos efectuado por la misma. El Acta de la Mesa Técnica donde conste la aprobación las condonaciones indicará la relación de los beneficiarios y valores a condonar, con fundamento en la documentación entregada por el beneficiario, la cartera informada por el ICETEX y en cumplimiento de los requisitos referidos y

deberá ser firmada y remitida al ICETEX en un término no mayor de quince (15) días siguientes a su expedición.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Mesa Técnica del Fondo podrá estudiar y autorizar condonaciones en plazos distintos al establecido en el presente documento, siempre y cuando la solicitud esté motivada en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se demuestre que el beneficiario por fuerza mayor o caso fortuito no obtiene el título académico, la Mesa Técnica estudiará el caso y determinará si autoriza la condonación del beneficio otorgado.

PARÁGRAFO CUARTO. El ICETEX deberá informar a la Mesa Técnica, la relación de los beneficiarios que no cumplieron con los requisitos exigidos para la condonación del crédito, para que se revise y apruebe de ser el caso, el paso al cobro de las obligaciones.

PARÁGRAFO QUINTO. En caso de no ser aprobada la condonación, el beneficiario deberá reintegrar el 100% del monto del crédito otorgado, cuyo valor se actualizará a partir del paso al cobro, aplicando el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el Departamento Nacional de Estadística (DANE), en cada vigencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. RECUPERACIÓN DE CARTERA. EI ICETEX

adelantará la recuperación de cartera de los créditos de los beneficiarios que no cumplan con los requisitos de condonación, o se encuentren dentro de los numerales 1 al 8 de las causales de terminación definitiva del crédito, conforme lo dispone el reglamento de recuperación de cartera del ICETEX

PÁRÁGRAFO. El capital recuperado, con su correspondiente actualización, ingresará al Fondo, aumentando la disponibilidad de este.

CAPITULO SEXTO CONDICIONES FINANCIERAS DEL FONDO

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. PRIMA DE GARANTÍA. El ICETEX descontará de los recursos del Fondo el dos por ciento (2%) sobre cada desembolso que efectúe en créditos educativos, con el objeto de llevarlo al Fondo de Garantías del ICETEX para cubrir los riesgos de invalidez y muerte del beneficiario, eventos en los cuales el Fondo de Garantías del ICETEX reintegrará al Fondo constituido por el presente convenio el saldo de capital girado que adeude el estudiante, en el evento que se configure la siniestralidad.

PARÁGRAFO. El valor de la prima de garantía no genera cartera para los beneficiarios ni reduce el valor de los desembolsos semestrales.

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO: TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS. De acuerdo

con lo dispuesto en el artículo 1.1.2.2.11. del Decreto 1214 de 2023, el Ministerio de Educación Nacional, mediante el correspondiente acto administrativo, transferirá al ICETEX los recursos financieros necesarios bajo el principio de la progresividad, garantizando la mayor cobertura para el financiamiento del Fondo “Alvaro Ulcué Chocué”

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. En cumplimiento a

lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1986 de 2019, el cual señala *“(…) El Gobierno nacional, junto al Ministerio del Interior y junto al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), (...) garantizará anualmente los recursos para el mantenimiento del mismo, observando en todo caso, principios presupuestales como el de programación integral de manera que se aseguren y reconozcan al Icetex como administrador del fondo, los costos que demande para su operación y ejecución.”*; y conforme a las proyecciones financieras realizadas por el Ministerio de Educación Nacional, las cuales fueron incluidas en la memoria justificativa del Decreto 1214 de 2023, el ICETEX descontará con cargo al Fondo y por concepto de administración y operación, el 2% de cada desembolso por concepto de matrícula y gastos de sostenimiento

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: RENDIMIENTOS FINANCIEROS. En

concordancia con el principio de progresividad señalado en los artículos 1.1.2.2.11 y 1.1.2.2.14 del Decreto 1214 de 2023, los rendimientos financieros generados con cargo al fondo serán comprometidos para dar cumplimiento a su objeto y finalidad. Los saldos no comprometidos serán transferidos por el ICETEX al Tesoro Nacional a la liquidación del fondo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. OTRAS DISPOSICIONES. Los aspectos que no queden expresamente contemplados en el presente Reglamento serán definidos en Mesa Técnica.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. VIGENCIA. De conformidad con el artículo 1.1.2.2.12 del Decreto 1214 de 2023, el presente reglamento será aplicable a todos los beneficiarios que renueven sus créditos, y a los participantes en las próximas convocatorias, a partir del periodo 2023-2.

Se aprueba por la Mesa Técnica del Fondo, el día 16 de septiembre de 2023.

YAINI ISABEL CONTRERAS JIMENEZ

Delegada de la Organización
Nacional Indígena de
Colombia - ONIC con voz y voto.

BELKIS HERRERA MEJÍA

Delegada de la Organización Nacional
de los Pueblos Indígenas de la
Amazonia Colombiana - OPIAC con voz
y voto.

**YAMILET ANDREA CARLOSAMA
TAIMAL**

Delegada de Autoridades Indígenas
de Colombia - AICO con voz y

voto.

MARCELINO TORRES VILLAFANE

Delegado de Confederación
Indígena Tayrona - CIT con
voz y voto.

IROLDU UPUA WACORIZO

Delegado de Autoridades
Tradicionales Indígenas de
Colombia - GOBIERNO MAYOR
con voz y voto.

JOSÉ WILMAN TUMBO CHEPE

Delegado de la Comunidad del
Resguardo Indígena de Pueblo Nuevo,
Territorio Ancestral del Pueblo Nasa
Sa't Tama Kiwe, con voz y voto.

**ASTRID XIMENA MUELAS
CALAMBAS**

Representante estudiantil, elegido en
Minga Nacional de Indígenas
Estudiantes de Educación Superior. (En
representación de los tres estudiantes
participantes)

LILIA CLEMENCIA SOLANO RAMÍREZ
Delegada del Ministro del Interior

**GERMÁN BERNARDO
CARLOS AMALÓPEZ**

Director de Asuntos Indígenas,
ROM y Minorías del Ministerio del
Interior.

LUIS FERNANDO SALGUERO ARIZA
Delegado de la Ministra de Educación
Nacional.

**WILFER ORLANDO VALERO
QUINTERO**

Viceministro de Educación Superior (e)
del Ministerio de Educación Nacional.

EDGAR HERNÁN RODRÍGUEZ ARIZA
Director de Fomento de la Educación
Superior o su delegado(a) con voz y voto

**FARIDES MARGARITA PITRE
REDONDO**

Encargada de los temas étnicos
del Ministerio de Educación
Nacional.

JOSÉ FERNEY FRANCO RODRÍGUEZ
Subdirectora de Apoyo a la Gestión de
las IES del Ministerio de Educación
Nacional.

Firmado digitalmente por
ABADIA MURILLO DINORAH
PATRICIA

DINORAH PATRICIA ABADIA MURILLO

Vicepresidente de Fondos en Administración
ICETEX

COMPARACION DE LOS REGLAMENTOS 2005, 2006, 2010, 2019 Y 2023 EN LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN Y CALIFICACION

REGLAMENTO OPERATIVO FONDO COMUNIDADES INDÍGENAS ÁLVARO ULCUÉ CHOCUÉ DEL 24 DE MAYO DE 2005.

ARTICULO NOVENO: Criterios de selección para nuevas convocatorias. - Los aspirantes al Crédito Condonable "ÁLVARO ULCUÉ" recibirán un puntaje de acuerdo a las siguientes variables:

No.	Criterio	Rango	Puntaje
1	Proyecto comunitario indígena.	El aspirante al crédito del Fondo Alvaro Ulcue que suscriba y presente un proyecto de trabajo comunitario de acuerdo al capitulo cuarto del presente reglamento recibirá el siguiente puntaje:	40
2	Promedio por Colegios	Colegios Rurales	40
		Colegios Municipales	25
		Colegios Captales	15
3	Tipo de Universidad	Universidades Publica	15
		Universidades Privada	5
4	Mérito académico	De 4,50 a 5,00	20
		De 4,00 a 4,49	15
		De 3,50 a 3,99	10
		De 3,00 a 3,49	5
5	Modalidad del Programa de Formación para el cual aspira a financiación	Presencial	15
		Semipresencial	10
		Distancia – Virtual	5
6	Áreas prioritarias de formación: Se podrá asignar puntajes adicionales a los anteriores criterios, cuando la Junta así lo determine previamente a cada convocatoria, en cuanto a la priorización de áreas de formación de profesionales para la comunidad indígena del país.		

PARÁGRAFO PRIMERO: Calificación de los aspirantes: Los anteriores criterios se asignarán a cada aspirante dentro de su mismo departamento y categoría (rural, municipal, capital) en donde culminó sus estudios de secundaria y serán publicados a través de la página web de ICETEX www.icetex.gov.co. En caso de puntajes empatados se priorizará de acuerdo con el mérito académico, obtenido en el puntaje de los exámenes de estado ICFES y a los jóvenes de colegios rurales de acuerdo con el orden de los criterios de selección.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Distribución regional del presupuesto disponible: La Junta Administradora en cada convocatoria, podrá distribuir en las diferentes regiones del país el número de créditos a partir del presupuesto disponible teniendo en cuenta la demanda.

REGLAMENTO OPERATIVO FONDO COMUNIDADES INDIGENAS “ALVARO ULCUE” DEL 19 DE MAYO DE 2006.

ARTICULO NOVENO: Criterios de selección para nuevas convocatorias.- Los aspirantes al Crédito Condonable “ALVARO ULCUE” recibirán un puntaje de acuerdo a las siguientes variables con el fin de ser seleccionar objetivamente los estudiantes:

No.	Criterio	Rango	Puntaje	
1	Proyecto comunitario indígena.	El aspirante al crédito del Fondo Alvaro Ulcue que suscriba y presente un proyecto de trabajo comunitario avalado de acuerdo al capítulo cuarto del presente reglamento recibirá el siguiente puntaje:	35	
2	Procedencia de estudios secundarios	TIPO DE MUNICIPIO Categoría 6	25	
		TIPO DE MUNICIPIO Categoría 5	20	
		TIPO DE MUNICIPIO Categoría 4	15	
		TIPO DE MUNICIPIO Categoría 3	10	
		TIPO DE MUNICIPIO Categoría 2	7	
		TIPO DE MUNICIPIO Categoría 1	5	
3	Tipo de Universidad	Universidades Publica	15	
		Universidades Privada	5	
4	Mérito académico	• Para los aspirantes a primer y segundo semestre se tendrá en cuenta el promedio de notas del último año de bachillerato. • Para los estudiantes de tercer semestre en adelante se tendrá en cuenta el promedio de notas del último semestre cursado.	De 4,50 a 5,00	25
			De 4,00 a 4,49	20
			De 3,50 a 3,99	15
			De 3,00 a 3,49	7

PARAGRAFO PRIMERO: En caso de puntajes empatados se priorizará de acuerdo con el mérito académico, después por tipo de universidad y en el orden de los criterios señalados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Distribución regional del presupuesto disponible: La Junta Administradora a través del Ictex en cada convocatoria, distribuirá en las diferentes regiones del país el número de créditos a partir del presupuesto disponible teniendo en cuenta la demanda y en la misma "proporción. No obstante, previo a cada convocatoria los representantes de las comunidades indígenas y el Ministerio del Interior y de Justicia podrán presentar una propuesta de distribución regional diferente.

REGLAMENTO OPERATIVO FONDO COMUNIDADES INDIGENAS “ALVARO ULCUE CHOCUE” DEL 28 DE ENERO DE 2010.

ARTICULO DECIMO. Criterios de selección para nuevas convocatorias. - Los aspirantes al Crédito condonable “ALVARO ULCUE” recibieron un puntaje da acuerdo a las siguientes

No.	Criterio		Rango	Puntaje
1	Proyecto comunitario indígena.		El aspirante al crédito del Fondo Alvaro Ulcue que suscriba y presente un proyecto de trabajo comunitario avalado de acuerdo al capítulo cuarto del presente reglamento recibirá el siguiente puntaje:	25
2	Procedencia de estudios secundarios		TIPO DE MUNICIPIO Categoría 6	25
			TIPO DE MUNICIPIO Categoría 5	20
			TIPO DE MUNICIPIO Categoría 4	15
			TIPO DE MUNICIPIO Categoría 3	10
			TIPO DE MUNICIPIO Categoría 2	7
			TIPO DE MUNICIPIO Categoría 1	5
3	Tipo de institución educativa secundaria	Tipo de colegio	Indígena	15
			publico	10
			privado	5
4	Tipo de Universidad		Universidades Publica	10
			Universidades Privada	5
5	Modalidad carrera		Presencial	10
			Semipresencial y a Distancia	5
6	Mérito académico	• Para los aspirantes a primer y segundo semestre se tendrá en cuenta el promedio de notas del último año de bachillerato. • Para los estudiantes de tercer semestre en adelante se tendrá en cuenta el promedio de notas del último semestre cursado.	De 4,50 a 5,00 Excelente	15
			De 4,00 a 4,49 Sobresaliente	12
			De 3,50 a 3,99 Bueno	9
			De 3,00 a 3,49 Aceptable	6

Parágrafo 1: En caso de puntajes empatados se priorizará por: municipio de procedencia, tipo de colegio y demás criterios establecidos. Si persiste el empate se llevará a estudio por parte de la Junta para su decisión.

Parágrafo 2: Distribución regional del presupuesto disponible. La Junta Administradora a través del ICETEX en cada convocatoria, distribuirá en las diferentes regiones del país el número de créditos a partir del presupuesto disponible teniendo en cuenta la demanda y la proporción poblacional de acuerdo al último censo del DANE.

REGLAMENTO OPERATIVO FONDO COMUNIDADES INDÍGENAS “ALVARO ULCUE CHOCUE” DEL 21 DE AGOSTO DE 2019

No.	Criterio		Rango	Puntaje
1	Proyecto comunitario indígena.		El aspirante al crédito del Fondo Alvaro Ulcue que suscriba y presente un proyecto de trabajo comunitario avalado de acuerdo al capítulo cuarto del presente reglamento recibirá el siguiente puntaje:	25
2	Procedencia de estudios secundarios		TIPO DE MUNICIPIO Categoría 6	25
			TIPO DE MUNICIPIO Categoría 5	20
			TIPO DE MUNICIPIO Categoría 4	15
			TIPO DE MUNICIPIO Categoría 3	10
			TIPO DE MUNICIPIO Categoría 2	7
			TIPO DE MUNICIPIO Categoría 1	5
3	Tipo de institución educativa secundaria	Tipo de colegio	Indígena	15
			publico	10
			privado	5
4	Tipo de Universidad		Universidades Publica	10
			Universidades Privada	5
5	Modalidad carrera		Presencial	10
			Semipresencial y a Distancia	5
6	Mérito académico	· Para los aspirantes a primer y segundo semestre se tendrá en cuenta el promedio de notas del último año de bachillerato. · Para los estudiantes de tercer semestre en adelante se tendrá en cuenta el promedio de notas del último semestre cursado.	De 4,50 a 5,00 Excelente	15
			De 4,00 a 4,49 Sobresaliente	12
			De 3,50 a 3,99 Bueno	9
			De 3,00 a 3,49 Aceptable	6

Parágrafo 1: En caso de puntajes empatados se priorizará por: Municipio de procedencia, tipo de Colegio, y demás criterios establecidos. Si persiste el empate se llevará a estudio por parte de la Junta para su decisión.

Parágrafo 2: Distribución regional del presupuesto disponible: La Junta Administradora a través del ICETEX en cada convocatoria, distribuirá en las diferentes regiones del país el número de créditos a partir del presupuesto disponible teniendo en cuenta la demanda y la proporción poblacional de acuerdo al Último censo del DANE.

REGLAMENTO OPERATIVO FONDO “ÁLVARO ULCUÉ CHOCUÉ” DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2023.



ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. CRITERIOS DE SELECCIÓN Y CALIFICACIÓN. La Mesa Técnica del Fondo realizará la calificación de los postulados que acreditaron requisitos mínimos, a partir de los siguientes criterios:

No.	Criterio	Rango	Puntaje
1	Categoría del Municipio de la institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller.	Categoría 6	20
		Categoría 5	15
		Categoría 3 y 4	10
		Categoría 1 y 2	7
2	Tasa de Tránsito Inmediata a la Educación Superior del municipio de la institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller	Entre 0 y menor a 25%	13
		Mayor o igual a 25% y menor a 50%	10
		Mayor o igual 50% y menor a 75%	5
		Mayor o igual a 75%	3
3	Tipo de institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller.	Oficial Indígena	20
		Oficial	15
		Privado	10
4	Tipo de Institución de Educación Superior en la que realizará su programa de formación	Indígena	12
		Público	10
		Privado	5
5	Modalidad del programa de formación para el cual aspira a financiación.	Presencial	15
		Semipresencial	10
		Distancia – Virtual	5
6	Nivel académico del programa de formación para el cual aspira a financiación	Pregrado	20
		Posgrado	10
TOTAL			100

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el criterio “Tipo de institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller”, se otorgará el puntaje correspondiente a “oficial Indígena” a aquellos aspirantes que obtuvieron su título de bachiller en instituciones oficiales, donde el año inmediatamente anterior a la convocatoria más del 50% de sus estudiantes se caracterizaron como indígenas, de acuerdo con la información consolidada por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los criterios de desempate en la calificación serán definidos por la Mesa Técnica en los términos de referencia de cada convocatoria

PARÁGRAFO TERCERO. El cumplimiento de los requisitos de selección no genera ningún derecho para quien se inscriba, ni obligación de adjudicarle un crédito condonable a cargo del fondo; hasta que el aspirante adjudicado efectúe los trámites de legalización del crédito y cuente con el concepto jurídico viable de las garantías por parte del ICETEX, adquirirá la calidad de beneficiario.

SU SEÑORÍA ESTOS SON LOS CAMBIOS QUE HIZO EL REGLAMENTO 2023 CON RESPECTO A LOS REGLAMENTOS 2005, 2006, 2010 Y 2019:

➤ **Cambio en la Distribución Regional del Presupuesto:**

La distribución regional del presupuesto disponible se menciona en todos los reglamentos 2005, 2006, 2010 y 2019, pero en el reglamento 2023 no se distribuyó por los departamentos o regiones.

➤ **ADICIÓN DE NUEVO CRITERIO EN EL REGLAMENTO DEL 2023:**

En el reglamento del 2023, se introduce el criterio "Categoría del Municipio de la Institución Educativa", asignando puntajes según la categoría del municipio donde se obtuvo el título de bachiller perjudicando a los estudiantes indígenas que terminan bachillerato en las ciudades.

➤ **PUNTAJES EN EL CRITERIO DE PROYECTO COMUNITARIO INDÍGENA:**

Este criterio desaparece y ya no se califica el proyecto comunitario que se presenta en la comunidad o resguardo indígena.

➤ En los reglamentos del Fondo Comunidades Indígenas "Álvaro Ulcué Chocué" de 2010, 2019 y 2023, se establecen criterios relacionados con la modalidad de carrera para determinar la asignación de puntajes. A continuación, se resumen los cambios en la modalidad de carrera entre estos reglamentos:

Reglamento Operativo del 28 de enero de 2010:

5. Modalidad de Carrera:

- Se asignan puntajes según la modalidad de carrera.
- Presencial: 10
- Semipresencial y a Distancia: 5

Reglamento Operativo del 21 de agosto de 2019:

5. Modalidad de Carrera:

- Se mantiene la consideración de la modalidad de carrera para asignar puntajes.
- Presencial: 10
- Semipresencial y a Distancia: 5

Reglamento Operativo del 16 de septiembre de 2023:

5. Modalidad del Programa de Formación:

- Se ajusta la terminología, ahora se refiere a "Modalidad del Programa de Formación".
- Presencial: 15
- Semipresencial: 10
- Distancia – Virtual: 5

Este reglamento del fondo Álvaro Ulcué Chocué 2023 perjudica a los estudiantes de distancia y virtual (2071 se presentaron convocatoria 2023-2) que les da 5 puntos y los de semipresencial (24 se presentaron convocatoria 2023-2) que les da 10 puntos.

En los reglamentos 2010 y 2019 los de Semipresencial y a Distancia tenían 5 puntos era igual la puntuación.

La desigualdad que impuso la mesa técnica del fondo Álvaro Ulcué Chocué en el reglamento 2023 entre (semipresencial) y (Distancia – Virtual) es desigual y el cambio fue desproporcionando viola el artículo 13 de la igualdad de nuestra constitución política.

- **Al comparar los reglamentos operativos del Fondo Comunidades Indígenas "Álvaro Ulcué Chocué" de los años 2010, 2019 y 2023, podemos identificar algunas desigualdades o diferencias en los criterios de selección y calificación. Aquí se presentan algunas áreas de desigualdad entre estos reglamentos:**

Puntajes Totales:

La asignación total de puntajes varía entre los reglamentos. En el reglamento de 2010, se otorgan puntajes más altos en general en comparación con los reglamentos de 2019 y 2023. Esto puede afectar la clasificación y selección de los solicitantes.

Criterios de Procedencia de Estudios Secundarios: La inclusión de la "Tasa de Tránsito Inmediata a la Educación Superior del Municipio" en el reglamento de 2019 y 2023 introduce una diferencia en la manera en que se evalúa la procedencia de los estudios secundarios. Este cambio puede afectar la ponderación de este criterio en la calificación final de los solicitantes.

Nuevos Criterios en el Reglamento del 2023:

El reglamento del 2023 introduce nuevos criterios, como la "Categoría del Municipio de la Institución Educativa" y la "Tasa de Tránsito Inmediata a la Educación Superior del Municipio". Estos criterios no están presentes en el reglamento de 2010, lo que genera desigualdades en la evaluación de los solicitantes.

Criterios de Mérito Académico:

Los rangos y puntajes asignados para el mérito académico varían entre los reglamentos. El reglamento de 2023 introduce una clasificación específica de rangos de mérito académico y asigna puntajes específicos para cada rango. Esto puede afectar la equidad en la evaluación de los solicitantes en comparación con los reglamentos anteriores.

Terminología y Enfoque:

La terminología y el enfoque utilizados en el reglamento del 2023 difieren en algunos aspectos, como el cambio de "Modalidad de Carrera" a "Modalidad del Programa de Formación". Aunque puede ser una diferencia semántica, puede tener implicaciones en la interpretación y aplicación de los criterios.

Categorización de la Institución Educativa:

El reglamento de 2023 introduce un nuevo criterio relacionado con la "Categoría del Municipio de la Institución Educativa", lo cual no estaba presente en los reglamentos anteriores. Esto introduce una nueva dimensión en la evaluación de los solicitantes.

Inclusión de un Criterio sobre el "Nivel Académico del Programa de Formación":

El reglamento de 2023 agrega un nuevo criterio relacionado con el nivel académico del programa de formación.

Asigna puntajes diferenciados para programas de formación de **pregrado y posgrado**. Este criterio no estaba presente en los reglamentos de 2010 y 2019.

Este criterio pregrado 20 puntos y posgrado 10 puntos viola el derecho a la igualdad y el de educación en estos tipos de convocatoria.

- **Las diferencias entre los reglamentos del Fondo Comunidades Indígenas "Álvaro Ulcué Chocué" de los años 2005, 2006, 2010, 2019 y 2023 se pueden resumir de la siguiente manera:**

REGLAMENTO 2005:

Variables de calificación: Proyecto comunitario indígena, promedio por colegios, tipo de universidad, mérito académico, modalidad del programa de formación, áreas prioritarias de formación. Criterios específicos asignados a cada variable.

REGLAMENTO 2006:

Variables de calificación: Proyecto comunitario indígena, procedencia de estudios secundarios, tipo de universidad, mérito académico. Cambios en los puntajes específicos asignados a cada criterio en comparación con el reglamento del 2005. Introducción de criterios específicos de priorización en caso de puntajes empatados.

REGLAMENTO 2010:

Variables de calificación: Proyecto comunitario indígena, procedencia de estudios secundarios, tipo de institución educativa secundaria, tipo de universidad, modalidad carrera, mérito académico. Introducción de un nuevo criterio: Tipo de institución educativa secundaria. Parágrafo 1: Consideraciones para asignar puntajes en el criterio "Tipo de institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller".

REGLAMENTO 2019:

Variables de calificación similares al reglamento del 2006: Proyecto comunitario indígena, procedencia de estudios secundarios, tipo de institución educativa secundaria, tipo de universidad, modalidad carrera, mérito académico. Reajuste en los puntajes específicos asignados a cada criterio. Parágrafo primero: Consideraciones específicas para asignar puntajes en el criterio "Tipo de institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller".

REGLAMENTO 2023:

Introducción de nuevos criterios de calificación: Categoría del Municipio de la institución educativa, Tasa de Tránsito Inmediata a la Educación Superior del municipio de la institución educativa, Tipo de Institución de Educación Superior, Nivel académico del programa de formación. Cambios en los puntajes específicos asignados a cada criterio en comparación con los reglamentos anteriores. Parágrafos primero y segundo: Introducción de criterios de desempate y especificaciones adicionales para el cumplimiento de requisitos.

RESULTADOS CALIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA 2023-2 DADOS POR EL ICETEX
CALIFICACIÓN DE CRITERIOS DE SELECCIÓN

CRITERIO DE SELECCIÓN NO. 1

Descripción	Rango	Puntaje	No. Solicitudes
Categoría del Municipio de la institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller	Categoría 6	20	6.887
	Categoría 5	15	527
	Categoría 3 y 4	10	1.232
	Categoría 1 y 2	7	1.578
	TOTAL		10.224

CRITERIO DE SELECCIÓN NO. 2

Descripción	Rango	Puntaje	No. Solicitudes
Tasa de Tránsito Inmediata a la Educación Superior del municipio de la institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller	Entre 0 y menor a 25%	13	4.898
	Mayor o igual a 25% y menor a 50%	10	5.131
	Mayor o igual 50% y menor a 75%	5	195
	Mayor o igual a 75%	3	0
	TOTAL		10.224

CRITERIO DE SELECCIÓN NO. 3

Descripción	Rango	Puntaje	No. Solicitudes
Tipo de institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller	Oficial Indígena	20	3.649
	Oficial	15	4.996
	Privado	10	1.579
	TOTAL		10.224

CRITERIO DE SELECCIÓN NO. 4

Descripción	Rango	Puntaje	No. Solicitudes
Tipo de Institución de Educación Superior en la que realizará su programa de formación	Indígena	12	53
	Público	10	4.826
	Privado	5	5.348
	TOTAL		10.227

CRITERIO DE SELECCIÓN NO. 5

Descripción	Rango	Puntaje	No. Solicitudes
Modalidad del Programa de Formación para el cual aspira a financiación	Presencial	15	8.132
	Semipresencial	10	24
	Distancia – Virtual	5	2.071
	TOTAL		10.227

CRITERIO DE SELECCIÓN NO. 6

Descripción	Rango	Puntaje	No. Solicitudes
Nivel académico del Programa de Formación para el cual aspira a financiación	Pregrado	20	9.785
	Posgrado	10	442
	TOTAL		10.227

Señor(a) juez(a):

El 02 de octubre de 2023 se abrió la CONVOCATORIA “FONDO ÁLVARO ULCUÉ CHOCUÉ” SEGUNDO SEMESTRE DE 2023.

Esta convocatoria está dirigida a las comunidades indígenas del país, certificadas a través de la institucionalidad indígena, representada en sus estructuras de gobierno propio o que se encuentren registrados y reportados en el censo actualizado por cada comunidad ante el Sistema de Información Indígena Colombiano - SIIC del Ministerio del Interior, que estén inscritos, admitidos o adelantando estudios en una institución de educación superior en Colombia, registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) o en el exterior.

CUPOS DISPONIBLES CONVOCATORIA FONDO ALVARO ULCUE CHOCUE 2023-2

Para la presente convocatoria, se financiarán 2.782 cupos a nivel nacional, de los cuales se asignarán, en orden descendiente de calificación, iniciando con los aspirantes que obtengan los mayores puntajes.

REQUISITOS PARA ASPIRAR AL CRÉDITO EDUCATIVO

Los aspirantes a créditos educativos condonables a través del Fondo “Álvaro Ulcué Chocué” deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano
2. Pertenecer a los pueblos y comunidades indígenas certificados a través de la institucionalidad indígena representada en sus estructuras de gobierno propio o que se encuentren registrados y reportados en el Censo actualizado por cada comunidad ante el Sistema de Información Indígena Colombiano - SIIC - del Ministerio del Interior.
3. Haber presentado la prueba de Estado Saber 11 o la prueba de Estado equivalente, si aspira al nivel de pregrado.
4. No tener título de técnico, tecnólogo o profesional universitario, en caso de aspirar al título de igual jerarquía.
5. No tener título de especialización, maestría o doctorado en caso de aspirar al título de igual jerarquía.
6. Presentar una propuesta de trabajo comunitario para beneficio de la comunidad a la cual pertenece el aspirante, bajo las orientaciones de sus planes de vida, preferiblemente de acuerdo con su programa de formación el cual deberá ser desarrollado durante el periodo de estudio, en caso de ser seleccionado.

¡Importante!

1. Aspirantes que se presentaron a la convocatoria y no fueron seleccionados, podrán aplicar a nuevas convocatorias si las hubiere.
2. El estudiante indígena podrá acceder más de una vez a los beneficios otorgados por el Fondo; siempre y cuando el crédito anterior esté condonado. En cualquier caso, el aspirante deberá cumplir con los requisitos de inscripción establecidos y se priorizará a quienes no hayan sido beneficiarios del Fondo en el nivel de pregrado.
3. **El cumplimiento de los requisitos de selección no genera ningún derecho para quien se inscribe, ni obligación de adjudicarle un crédito condonable.** Solo después de surtidos los procesos de inscripción, calificación, legalización y adjudicación del crédito, el aspirante se considerará beneficiario.
4. El aspirante al fondo Álvaro Ulcué Chocué, no podrá recibir simultáneamente ingresos adicionales por el mismo rubro, a través de otro fondo administrado por el ICETEX, durante el tiempo en que disfrute del crédito educativo

Esta convocatoria se realizó teniendo en cuenta el siguiente cronograma:

No.	Actividad	Fechas
1	Publicación de términos de referencia	02 de octubre de 2023
2	Inscripción convocatoria	02 de octubre al 27 de octubre de 2023
3	Cargue de documentos y subsanaciones*	02 de octubre al 10 de noviembre de 2023
4	Calificación de aspirantes que cumplen requisitos mínimos	14 de noviembre al 24 de noviembre de 2023
5	Publicación de los resultados- Primer grupo	18 de diciembre de 2023
6	Firma de garantías primer grupo de seleccionados	20 de diciembre del 2023 al 26 de enero de 2024
7	Publicación de los resultados- Segundo grupo	29 de enero de 2024
8	Firma de garantías segundo grupo de seleccionados	30 de enero de 2024 al 16 de febrero de 2024

NIVELES EDUCATIVOS FINANCIABLES

A través de esta convocatoria, se financiarán los siguientes niveles de formación en Colombia o en el exterior:

- Pregrado: técnico, tecnológico y universitario
- Posgrado: especialización, maestría y doctorado.

Nota: Para el caso de programas de formación en el exterior, estos deberán corresponder a títulos oficiales en el país de origen, en el momento de la postulación.

RUBROS FINANCIABLES

El Fondo financiará cuatro (4) SMMLV por semestre, a través de cualquiera de los siguientes rubros:

1. **Matricula.** El valor por concepto de este rubro se gira a la Institución de Educación Superior.
2. **Sostenimiento.** El valor por concepto de este rubro se transfiere a la cuenta bancaria registrada por el estudiante.

¡Importante!

- El beneficio otorgado por el Fondo no es retroactivo ni se podrá aplazar. Los desembolsos iniciarán a partir del momento en que el crédito es legalizado y se extenderán hasta el máximo de periodos de duración del programa académico, según la información disponible en el SNIES.
- En el evento en que el valor de la matrícula sea inferior a 4 SMMLV, la diferencia resultante se desembolsará bajo la modalidad de sostenimiento, a la cuenta bancaria del estudiante.
- El Fondo otorgará hasta dos (2) giros adicionales para gastos de trabajo de grado, pasantías y/o prácticas académicas en el nivel de pregrado en el marco de lo establecido por las IES y hasta dos (2) giros adicionales por rezago académico.

CALIFICACIÓN DE POSTULACIONES

La Mesa Técnica del Fondo realizará la calificación de los postulados que acreditaron requisitos habilitantes, a partir de los siguientes criterios:

No.	Criterio	Rango	Puntaje
1	Categoría del municipio de la institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller.	Categoría 6	20
		Categoría 5	15
		Categoría 3 y 4	10
		Categoría 1 y 2	7
2	Tasa de Tránsito Inmediata a la Educación Superior del municipio de la institución educativa en la cual obtuvo	Entre 0 y menor a 25%	13
		Mayor o igual a 25% y menor a 50%	10
		Mayor o igual 50% y menor a 75%	5

	el título de bachiller	Mayor o igual a 75%	3
3	Tipo de institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller.	Oficial Indígena	20
		Oficial	15
		Privado	10
4	Tipo de Institución de Educación Superior en la que realizará su programa de formación	Indígena	12
		Público	10
		Privado	5
5	Modalidad del Programa de Formación para el cual aspira a financiación	Presencial	15
		Semipresencial	10
		Distancia – Virtual	5
6	Nivel académico del Programa de Formación para el cual aspira a financiación	Pregrado	20
		Posgrado	10
TOTAL			100

¡Importante!

- La metodología para otorgar los puntos asociados a la Tasa de Tránsito Inmediata a la educación superior puede consultarse en el **Anexo 2**
- Los puntajes correspondientes a los criterios “3” y “4” serán otorgados conforme la información suministrada por el Ministerio de Educación Nacional.
- Para el criterio “Tipo de institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller”, se otorgará el

puntaje correspondiente a “oficial Indígena” a aquellos aspirantes que obtuvieron su título de bachiller en instituciones oficiales, donde el año inmediatamente anterior a la convocatoria más del 50% de sus estudiantes se caracterizaron como indígenas, de acuerdo con la información consolidada por el Ministerio de Educación Nacional.

En caso de empate para la asignación del crédito, se dirimirá, a partir de los siguientes criterios, en el mismo orden en que se relacionan:

- Ser mujer.
 - Haber obtenido el título de bachiller en un Municipio PDET.
 - Solicitar financiación para un programa de formación STEM (Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas).
 - Primera postulación recibida.
- En la convocatoria del fondo “ÁLVARO ULCUÉ CHOCUÉ” 2022-2 se pusieron a concursar 2.250 créditos condonables con el REGLAMENTO OPERATIVO FONDO “ÁLVARO ULCUÉ CHOCUÉ” el día 21 de agosto de 2019 y la junta administradora del fondo de comunidades indígena ALVARO ULCUE CHOCUE.

Dicho reglamento en el parágrafo 2 decía:

Parágrafo 2: Distribución regional del presupuesto disponible: La Junta Administradora a través del ICETEX en cada convocatoria, distribuirá en las diferentes regiones del país el número de créditos a partir del presupuesto disponible teniendo en cuenta la demanda y la proporción poblacional de acuerdo al Último censo del DANE.

Es decir, los cupos se distribuían proporcionalmente con población del DANE 2018.

Aproximadamente el pueblo pijao en esa convocatoria 2023-2 obtuvo 250 cupos.

- En esta convocatoria del fondo “ÁLVARO ULCUÉ CHOCUÉ” 2023-2 se pusieron a concursar 2.782 créditos condonables con el REGLAMENTO OPERATIVO FONDO “ÁLVARO ULCUÉ CHOCUÉ” el día 16 de septiembre de 2023 y la mesa técnica los distribuyo a nivel nacional.

Aproximadamente el pueblo pijao en esa convocatoria 2023-2 obtuvo 64 cupos, en el primer grupo de beneficiarios de 2782

En los dos REGLAMENTOS OPERATIVOS DEL FONDO “ÁLVARO ULCUÉ CHOCUÉ” del 28 de enero de 2010 y el día 21 de agosto de 2019, la junta administradora del fondo de comunidades indígena ALVARO ULCUE CHOCUE el criterio de selección y calificación No.5 era el siguiente.

√

- 5. Modalidad Carrera.
Puntaje máximo 10 puntos:

Modalidad de carrera	Puntos
Presencial	10
Semipresencial y a distancia	5

- 5. Modalidad Carrera.

Puntaje máximo 10 puntos:

Modalidad de carrera	Puntos
Presencial	10
Semipresencial y a distancia	5

Una conclusión su señoría es que el reglamento del fondo “ÁLVARO ULCUÉ CHOCUÉ” la Mesa Técnica del Fondo Álvaro Ulcué Chocué del año 2023, mediante el presente Reglamento Fondo Álvaro Ulcué Chocué 2023, definió unos lineamientos operativos muy desfavorables para los estudiantes de distancia y virtual y para el pueblo pijao del departamento del Tolima.

ENTRE ELLOS ESTE MODO DE CALIFICACIÓN DE POSTULACIONES:

No.	Criterio	Rango	Puntaje
5	Modalidad del Programa de Formación para el cual aspira a financiación	Presencial	15
		Semipresencial	10
		Distancia – Virtual	5

El cual es muy desfavorable para los estudiantes de pregrado y posgrado (**distancia y virtual) con 5 puntos**, ya que el **semipresencial 10 puntos** (En este criterio se presentaron tan solo 24 estudiantes a la convocatoria 2023-2 de tal forma no existe semipresencial ya que se presentaron 10227 a la convocatoria) y el **presencial 15 puntos**.

El Reglamento operativo “Fondo Álvaro Ulcué Chocué” del 16 de septiembre de 2023 se aparta de los criterios de selección y calificación de una manera errada de los anteriores reglamentos de los años 2010 y 2019 perjudicando en esta decisión los integrantes de la mesa técnica “Fondo Álvaro Ulcué Chocué” con voz y voto perjudicaron a los estudiantes de modalidad de estudio a distancia y virtual, posgrado; violaron nuestra carta magna “constitución” ya que en el primer grupo de seleccionados de los 2782 beneficiarios aprobados no salió ningún beneficiado de la modalidad distancia – virtual como también posgrado (La mayoría o yo diría todos los posgrados son a distancia) lo cual lo puede comprobar usted su señoría en los informes que le den los entes que en tutele .

Por este motivo ningún estudiante de distancia o virtual de las universidades públicas o privadas ganamos dicha postulación en la etnia pijao del departamento del Tolima señor juez.

En conclusión, su señoría el item numero 5 debería haber quedado los mismo que en los reglamentos 2010 y 2019, pero con la siguiente puntuación.

No.	Criterio	Rango	Puntaje
5	Modalidad del Programa de Formación para el cual aspira a financiación	Presencial	15
		Semipresencial, Distancia y Virtual	10

Ya que el reglamento actual año 2023 la actual puntuación calificativa perjudica o se les niega la posibilidad de un crédito condonable a los estudiantes indígenas de la modalidad a distancia y virtual más aún cuando hay algunas carreras profesionales que no tiene modalidad presencial en Colombia.

Nosotros no tenemos la posibilidad o solvencia económica para estudiar presencial en las universidades públicas y privadas del país y veo con extrañeza que la mesa técnica

favorezca con la mayor puntuación a los de presencial con 15 puntos y Semipresencial, Distancia y Virtual con 5 puntos.

Se viola nuestra constitución nacional de 1991 en el derecho a la igualdad y a la educación.

Derecho a la Igualdad:

Constitución Política de 1991: La igualdad está consagrada en el artículo 13 de la Constitución Colombiana. Este artículo establece que todas las personas son iguales ante la ley y prohíbe la discriminación por razones de raza, género, origen nacional, orientación sexual, religión, entre otros.

Acciones afirmativas: Colombia ha implementado medidas para promover la igualdad, como acciones afirmativas para grupos históricamente discriminados, con el objetivo de corregir desigualdades estructurales.

Leyes y normativas: Se han promulgado leyes y normativas específicas para garantizar la igualdad, incluyendo la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

Derecho a la Educación:

Constitución Política de 1991: El derecho a la educación se encuentra consagrado en la Constitución, específicamente en los artículos 67 y 68. Estos artículos establecen el deber del Estado de garantizar el acceso a la educación y la obligación de la sociedad y la familia de colaborar en el proceso educativo.

Ley General de Educación: La Ley 115 de 1994, conocida como la Ley General de Educación, regula el derecho a la educación en Colombia. Establece los principios fundamentales, la estructura del sistema educativo y los derechos y deberes de los diferentes actores en el proceso educativo.

Inclusión y acceso: El Estado colombiano ha trabajado para garantizar la inclusión y el acceso a la educación, especialmente para grupos históricamente marginados. Se han implementado programas y políticas para reducir las brechas en el acceso y la calidad de la educación.

Señor juez los estudiantes de distancia y virtual somos los que trabajamos para darnos la educación como mucho esfuerzo, como también somos los demás bajos recursos económicos y nos califican con 5 punto en vez de darnos igual puntuación a los de semipresencial.

Debe quedar así el CRITERIO DE SELECCION NO. 5 del **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. CRITERIOS DE SELECCIÓN Y CALIFICACIÓN.**

No.	Criterio	Rango	Puntaje
5	Modalidad del Programa de Formación para el cual aspira a financiación	Presencial	15
		Semipresencial, Distancia – Virtual	10

En Colombia, el estrato socioeconómico es un sistema utilizado para clasificar a la población según sus ingresos y condiciones de vida. El estrato va desde 1 (el más bajo)

hasta 6 (el más alto). La clasificación se utiliza para determinar tarifas de servicios públicos y para analizar la distribución de recursos en políticas públicas. En cuanto a los estudiantes de carreras presenciales en Colombia, es importante tener en cuenta que la diversidad socioeconómica es amplia y que los estratos pueden variar. La elección de una carrera presencial no está limitada a un estrato específico, ya que hay estudiantes de diferentes estratos que optan por programas presenciales en instituciones educativas. Sin embargo, se puede observar que la accesibilidad a la educación superior y la elección de modalidad educativa pueden estar influenciadas por factores económicos. Por ejemplo: Estratos Medios y Altos: Las personas de estratos medios y altos pueden tener más recursos económicos para acceder a la educación superior, incluyendo la posibilidad de pagar matrículas y gastos relacionados con programas presenciales. Estratos Bajos: Personas de estratos bajos pueden enfrentar desafíos económicos, pero programas de apoyo y becas pueden facilitar su acceso a la educación presencial.

Entregar al señor juez de primera instancia la puntuación detalla de los 2782 beneficiario ya que no está muy clara la calificación, ya que está muy dudosa la convocatoria 2023-2.

Señor juez YAINI ISABEL CONTRERAS JIMENEZ Delegada de la Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC con voz y voto integrante de la mesa tecnica del pueblo Zenu de los departamentos de Sucre y Córdoba dichos departamentos obtuvieron gran porcentaje de los 2782 cupos.

Por tal razón señor juez le pido que usted solicite cuantos beneficiarios salieron por departamento y en detalle la puntuación de la calificación de cada beneficiario ya que se puede observar que el ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. CRITERIOS DE SELECCIÓN Y CALIFICACIÓN. La Mesa Técnica del Fondo realizará la calificación de los postulados que acreditaron requisitos mínimos, a partir de los siguientes criterios:

No.	Criterio	Rango	Puntaje
1	Categoría del Municipio de la institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller.	Categoría 6	20
		Categoría 5	15
		Categoría 3 y 4	10
		Categoría 1 y 2	7
2	Tasa de Tránsito Inmediata a la Educación Superior del municipio de la institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller	Entre 0 y menor a 25%	13
		Mayor o igual a 25% y menor a 50%	10
		Mayor o igual 50% y menor a 75%	5
		Mayor o igual a 75%	3
3	Tipo de institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller.	Oficial Indígena	20
		Oficial	15
		Privado	10
4	Tipo de Institución de Educación Superior en la que realizará su programa de formación	Indígena	12
		Público	10
		Privado	5
5	Modalidad del programa de formación para el cual aspira a financiación.	Presencial	15
		Semipresencial	10
		Distancia – Virtual	5
6	Nivel académico del programa de formación para el cual aspira a financiación	Pregrado	20
		Posgrado	10

TOTAL	100
--------------	------------

En conclusión, no hay derecho a la igualdad y a la educación por departamento se presume vicio de inconstitucionalidad en algunos ítems del método de selección y calificación del cuadro anterior.

El cierre de la convocatoria para los ganadores fue no 92 puntos de los 100.

Estos son los cálculos matemáticos que el estudiante de modalidad distancia y virtual jamás alcanzaremos solo hasta 88 puntos y jamás nos ganaremos dicho subsidio con esta metodología de puntuación de calificación.

Categoría del Municipio de la institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller 20 puntos el más alto, Tasa de Tránsito Inmediata a la Educación Superior del municipio de la institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller 13 puntos el más alto, Tipo de institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller 20 puntos el más alto, Tipo de Institución de Educación Superior en la que realizará su programa de formación 10 puntos puntaje medio, Modalidad del programa de formación para el cual aspira a financiación 5 puntaje más bajo, Nivel académico del programa de formación para el cual aspira a financiación 20 puntos.

No.	Criterio	Rango	Puntaje	
1	Categoría del Municipio de la institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller.	Categoría 6	20	Mas alto
		Categoría 5		
		Categoría 3 y 4		
		Categoría 1 y 2		
2	Tasa de Tránsito Inmediata a la Educación Superior del municipio de la institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller	Entre 0 y menor a 25%	13	Mas alto
		Mayor o igual a 25% y menor a 50%		
		Mayor o igual 50% y menor a 75%		
		Mayor o igual a 75%		
3	Tipo de institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller.	Oficial Indígena	20	Mas alto
		Oficial		
		Privado		
4	Tipo de Institución de Educación Superior en la que realizará su programa de formación	Indígena	10	Medio
		Público		
		Privado		
5	Modalidad del programa de formación para el cual aspira a financiación.	Presencial	5	Bajo
		Semipresencial		
		Distancia – Virtual		
6	Nivel académico del programa de formación para el cual aspira a financiación	Pregrado	20	Más alto
		Posgrado		
TOTAL			88	

Es decir, señor juez el que tenga esta formula Más alto, Más alto, Más alto, Medio, Bajo y Más alto tendrá 88 puntos y no se alcanzara jamás el punto de cierre.

Señor juez mire este otro cálculo matemático:

Estos son los cálculos matemáticos que el estudiante de modalidad distancia y virtual jamás alcanzaremos solo hasta 90 puntos y jamás nos ganaremos dicho subsidio con esta metodología de puntuación de calificación.

Categoría del Municipio de la institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller 20 puntos el más alto, Tasa de Tránsito Inmediata a la Educación Superior del municipio de la institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller 13 puntos el más alto, Tipo de institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller 20 puntos el más alto, Tipo de Institución de Educación Superior en la que realizará su programa de formación 12 puntos puntaje más alto, Modalidad del programa de formación para el cual aspira a financiación 5 puntaje bajo, Nivel académico del programa de formación para el cual aspira a financiación 20 puntos.

No.	Criterio	Rango	Puntaje	
1	Categoría del Municipio de la institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller.	Categoría 6	20	Más alto
		Categoría 5		
		Categoría 3 y 4		
		Categoría 1 y 2		
2	Tasa de Tránsito Inmediata a la Educación Superior del municipio de la institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller	Entre 0 y menor a 25%	13	Más alto
		Mayor o igual a 25% y menor a 50%		
		Mayor o igual 50% y menor a 75%		
		Mayor o igual a 75%		
3	Tipo de institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller.	Oficial Indígena	20	Más alto
		Oficial		
		Privado		
4	Tipo de Institución de Educación Superior en la que realizará su programa de formación	Indígena	12	Más alto
		Público		
		Privado		
5	Modalidad del programa de formación para el cual aspira a financiación.	Presencial	5	Bajo
		Semipresencial		
		Distancia – Virtual		
6	Nivel académico del programa de formación para el cual aspira a financiación	Pregrado	20	Más alto
		Posgrado		
TOTAL			90	

Es decir, señor juez el que tenga esta formula Más alto, Más alto, Más alto, Mas alto, Bajo y Más alto tendrá 90 puntos y no se alcanzara jamás el punto de cierre en primer grupo de la convocatoria.

Estos son los cálculos matemáticos que el estudiante de modalidad distancia y virtual jamás alcanzaremos solo hasta 90 puntos y jamás nos ganaremos dicho subsidio con esta metodología de puntuación de calificación.

Categoría del Municipio de la institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller 20 puntos el más alto, Tasa de Tránsito Inmediata a la Educación Superior del municipio de la institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller 13 puntos el más alto, Tipo de institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller 20 puntos el más alto, Tipo de Institución de Educación Superior en la que realizará su programa

de formación 5 puntos bajo, Modalidad del programa de formación para el cual aspira a financiación 15 puntos bajo, Nivel académico del programa de formación para el cual aspira a financiación 20 puntos.

No.	Criterio	Rango	Puntaje	
1	Categoría del Municipio de la institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller.	Categoría 6	20	Más alto
		Categoría 5		
		Categoría 3 y 4		
		Categoría 1 y 2		
2	Tasa de Tránsito Inmediata a la Educación Superior del municipio de la institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller	Entre 0 y menor a 25%	13	Más alto
		Mayor o igual a 25% y menor a 50%		
		Mayor o igual 50% y menor a 75%		
		Mayor o igual a 75%		
3	Tipo de institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller.	Oficial Indígena	20	Más alto
		Oficial		
		Privado		
4	Tipo de Institución de Educación Superior en la que realizará su programa de formación	Indígena		
		Público		
		Privado	5	Bajo
5	Modalidad del programa de formación para el cual aspira a financiación.	Presencial	15	Mas alto
		Semipresencial		
		Distancia – Virtual		
6	Nivel académico del programa de formación para el cual aspira a financiación	Pregrado	20	Más alto
		Posgrado		
TOTAL			93	

Es decir, señor juez el que tenga esta formula Más alto, Más alto, Más alto, bajo, Mas alto y Más alto tendrá 93 puntos y es la única manera de ganar.

Nosotros somos de muy escasos recursos para estudiar presencial.

Esta es la única posibilidad de superar los 92 puntos, el puntaje de cierre más bajo del primer grupo señor juez donde salen seleccionados ya los 2782 es decir el 100%.

La conclusión sería la siguiente su señoría los de distancia y virtual jamás ganaremos dicha beca, los de posgrado peor es decir no hay igualdad para nosotros lo de distancia, virtual y posgrado.

Su señoría estos son la cantidad de estudiantes indígenas que se presentaron a la convocatoria Fondo Álvaro Ulcué Chocué 2023-2 por de CRITERIOS DE SELECCIÓN Y CALIFICACIÓN según reporte del ICETEX:

No.	Criterio	Rango	Puntaje	No. Solicitudes
1	Categoría del Municipio de la institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller.	Categoría 6	20	6887
		Categoría 5	15	527
		Categoría 3 y 4	10	1232
		Categoría 1 y 2	7	1578
TOTAL			10227	
2	Tasa de Tránsito Inmediata a la Educación Superior del municipio de la institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller	Entre 0 y menor a 25%	13	4898
		Mayor o igual a 25% y menor a 50%	10	5131
		Mayor o igual 50% y menor a 75%	5	195
		Mayor o igual a 75%	3	0

			TOTAL	10227
3	Tipo de institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller.	Oficial Indígena	20	3649
		Oficial	15	4996
		Privado	10	1579
			TOTAL	10227
4	Tipo de Institución de Educación Superior en la que realizará su programa de formación	Indígena	12	53
		Público	10	4826
		Privado	5	5348
			TOTAL	10227
5	Modalidad del programa de formación para el cual aspira a financiación.	Presencial	15	8132
		Semipresencial	10	24
		Distancia – Virtual	5	2071
			TOTAL	10227
6	Nivel académico del programa de formación para el cual aspira a financiación	Pregrado	20	9785
		Posgrado	10	442
			TOTAL	10227
TOTAL			100	

A LA CONVOCATORIA 2023-2 SE PRESENTARON 10227 ESTUDIANTES INDIGENAS

Señor juez la siguiente información es la que tiene el ICETEX de la convocatoria del fondo ALVARO ULCUE CHOCUE 2023-2 DE CRITERIO DE SELECCIÓN Y CALIFICACIÓN No. 5 en el ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.

CRITERIO DE SELECCIÓN NO. 5				
Descripción	Rango	Puntaje	No. Solicitudes	Porcentaje
Modalidad del Programa de Formación para el cual aspira a financiación	Presencial	15	8132	79,52%
	Semipresencial	10	24	0,23%
	Distancia – Virtual	5	2071	20,25%
	TOTAL		10227	100%

Una conclusión señor juez muy evidente es que hay dos (02) modalidad de programas presencial y distancia, ya que semipresencial no existe solo participaron solo 24 estudiantes el 0,23% de los 10227 no entiendo por qué la dividieron en tres (03) rangos en esta convocatoria 2023-2 y perjudicando a los estudiantes de distancia y virtual, ya que no salió ningún beneficiario aprobado en este primer grupo de beneficiarios aprobados ni saldrá en el segundo grupo de seleccionados.

Una conclusión evidente señor juez es que solo 24 estudiantes son de semipresencial y 2071 son de distancia- virtual.

Lo que se quiere decir es que solo hay dos modalidades Presencial, distancia-virtual-semipresencial ya que el artículo 13 superior, el Estado debe garantizar a través de

acciones afirmativas la igualdad material a favor de los sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta ya que hay una medida discriminatoria por parte de la mesa técnica del fondo Álvaro Ulcué Chocué en el criterio de selección No. 5

Señor juez un de la mejor prueba de la discriminación son los reglamentos anteriores como son REGLAMENTO OPERATIVO FONDO "ÁLVARO ULCUÉ CHOCUÉ" del día 21 de agosto de 2019, REGLAMENTO OPERATIVO FONDO "ÁLVARO ULCUÉ CHOCUÉ" del día 28 de enero de 2010 de la junta administradora del fondo de comunidades indígena ALVARO ULCUE CHOCUE, semipresencial, distancia- virtual eran uno solo valía 5 puntos y presencial valía 10 puntos es decir había dos variables.

ARTÍCULO DECIMO: Criterios de selección para nuevas convocatorias.- Los aspirantes al Crédito Condonable "ALVARO ULCUE" recibirán un puntaje de acuerdo a las siguientes variables con el fin de seleccionar objetivamente los estudiantes:

5. Modalidad Carrera.

Puntaje máximo 10 puntos:

Modalidad de carrera	Puntos
Presencial	10
Semipresencial y a distancia	5

En este criterio de selección en este ítem CRITERIO DE SELECCIÓN NO. 5 se debe unir en un solo puntaje semipresencial, distancia y virtual ya que las tres modalidades son los mismo ya que semipresencial se presentaron muy pocos y la puntuación debería ser presencial 15 puntos para presencial y 10 puntos semipresencial, distancia y virtual para que allá igualdad en las dos modalidades y no haya una diferencia de 10 puntos entre presencial y semipresencial, distancia - virtual.

Ya que no salió ningún beneficiado estudiante del país que esté estudiando, distancia y virtual en esta convocatoria 2023-2 del fondo ALVARO ULCUE CHOCUE hay desigualdad como se lo pude demostrar anteriormente señor juez violando el artículo 13 de la constitución política de Colombia.

Se está violando el derecho de igualdad en este ítem CRITERIO DE SELECCIÓN NO. 5 ya que los 2.782 nuevos beneficiarios del Fondo Álvaro Ulcué Chocué ninguno es de distancia y virtual en el primer grupo y mucho menos saldrán en el segundo grupo.

APROBACIÓN DEL PRIMER GRUPO DE SELECCIONADOS Y LISTA DE ESPERA CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO GRUPO

Posterior a la calificación de los criterios para la selección de los 2.782 nuevos beneficiarios del Fondo Álvaro Ulcué Chocué se obtienen los siguientes resultados:

Puntaje obtenido	No. Solicitudes
100	27
98	684
97	6
95	357
93	1.257
92	3
90	448
TOTAL APROBADOS	2.782

Es decir, señor juez que el ICETEX cerro la convocatoria con 90 puntos de los beneficiarios aprobados.

CONSULTAR OBSERVACIONES DE LA SOLICITUD

Número de Solicitud:	6517822
Número de identificación:	1109848251
Nombres Solicitante:	ANGIE LIZETH
Apellidos Solicitante:	RODRIGUEZ OYOLA

OBSERVACIONES DE LA SOLICITUD HASTA LA FECHA			
FECHA(MM/DD/AAAA)	OBSERVACIÓN	COMENTARIO	USUARIO
19/12/2023 03:19:21 p.m.	Migrado	Su solicitud al fondo, no fue aprobada dado que está por debajo del punto mínimo de corte que fue de 92 puntos, y su puntaje fue de 88	AR85117

Lo que me dice el ICETEX al consultar los resultados en la página me dice lo siguiente en el anterior cuadro:

Su solicitud al fondo, no fue aprobada dado que está por debajo del punto mínimo de corte que fue de 92 puntos, y su puntaje fue de 88.

Dando una información falsa a los participantes diciéndonos que el punto mínimo de corte que fue de 92 puntos y el verdadero es que cerró en 90 puntos el punto mínimo con 448 beneficiarios aprobados de 2782 aprobados en la convocatoria Álvaro Ulcué Chocué 2023-2.

Su señoría según información del mismo ICETEX 672 participantes sacaron 90 puntos y de esos 448 beneficiarios fueron aprobados y 224 no aprobados con 90 puntos.

Es decir yo ANGIE LIZETH RODRIGUEZ OYOLA mi crédito no saldrá aprobado por el criterio de **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. CRITERIOS DE SELECCIÓN Y CALIFICACIÓN.**

La Mesa Técnica del Fondo realizará la calificación de los postulados que acreditaron requisitos mínimos, a partir de los siguientes criterios:

No.	Criterio	Rango	Puntaje
1	Categoría del Municipio de la institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller.	Categoría 6	20
		Categoría 5	15
		Categoría 3 y 4	10
		Categoría 1 y 2	7
2	Tasa de Tránsito Inmediata a la Educación Superior del municipio de la institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller	Entre 0 y menor a 25%	13
		Mayor o igual a 25% y menor a 50%	10
		Mayor o igual 50% y menor a 75%	5
		Mayor o igual a 75%	3
3	Tipo de institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller.	Oficial Indígena	20
		Oficial	15
		Privado	10
4	Tipo de Institución de Educación Superior en la que realizará su programa de formación	Indígena	12
		Público	10
		Privado	5
5	Modalidad del programa de formación para el cual aspira a financiación.	Presencial	15
		Semipresencial	10
		Distancia – Virtual	5
6	Nivel académico del programa de formación para el cual aspira a financiación	Pregrado	20
		Posgrado	10
TOTAL			100

Señor juez, el criterio de selección Modalidad del programa de formación para el cual aspire esta sesgado ya que favorece con más puntaje a los estudiantes de presencial que a los de distancia-virtual por parte de la mesa técnica del fondo Álvaro Ulcué Chocué convocatoria 2023-2 y nosotros los de distancia-virtual jamás vamos a ganar ya que en los anteriores reglamentos 2010 y 2019 la calificación era más equitativa presencial 10 puntos y semipresencial distancia- virtual valían 5 puntos no era mucha diferencia y ahora mucha diferencia de 10 puntos.

Por otra parte, su señoría la convocatoria del fondo Álvaro Ulcué Chocué convocatoria 2023-2 abrió dos plataformas de inscripción para los estudiantes que estudian pregrado y otra plataforma para los estudiantes que estudian especialización, maestría y doctorado pero que tristeza que al parecer ningún estudiante de especialización, maestría y doctorado salió aprobado.

Los méritos académicos de bachillerato para los estudiantes de primer y segundo semestre y universitarios de tercer semestre en adelante se quitaron de los criterios de selección y calificación en el REGLAMENTO OPERATIVO FONDO “ÁLVARO ULCUÉ CHOCUÉ” del día 16 de septiembre de 2023 ya que estos méritos daban igualdad constitucional en las convocatorias anteriores al año 2023 y al parecer los integrantes de la mesa técnica sesgaron los criterios de selección y calificación en el reglamento 2023 favoreciendo estudiantes de otras regiones en Colombia.

Anteriormente cada departamento tenía una cantidad de cupos y ahora lo convirtieron nacional favoreciendo otros departamentos con los I criterios de selección y calificación.

➤ **Señor juez en respuesta de derecho de petición del 16 de enero de 2024 a mi paisana KELLY LORENA SILVA TOLE del municipio de Natagaima Tolima el ICETEX le respondió lo siguiente:**

Petición 5: Que la Mesa Técnica del Fondo modifique inmediatamente el REGLAMENTO OPERATIVO FONDO “ÁLVARO ULCUÉ CHOCUÉ” del 16 de septiembre de 2023 y el ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. CRITERIOS DE SELECCIÓN Y CALIFICACIÓN y queden dos variables en el criterio No.5 de la siguiente manera para que no haya desigualdad entre la modalidad del programa de formación (distancia y virtual):

- **Respuesta 5:** Es una petición que se debe elevar a la Mesa Técnica quienes son los que pueden realizar modificaciones al Reglamento Operativo, ya que de acuerdo con el Artículo Octavo el ICETEX tiene voz, pero no voto, y los demás miembros que tienen voz y voto son quienes deben requerir esta modificación, entre ellos, 7 miembros son representantes de los pueblos indígenas que estuvieron de acuerdo y aprobaron el reglamento actual incluyendo los puntajes de calificación para cada criterio.

Es importante señalar lo que establece el Reglamento Operativo, en su Capítulo segundo, Lineamientos Administrativos del Fondo, a saber:

ARTÍCULO NOVENO. SESIONES DE LA MESA TÉCNICA. La Mesa Técnica se reunirá ordinariamente mínimo dos (2) veces al año de manera presencial; y extraordinariamente a solicitud de cualquiera de sus miembros, cuando se requiera. Las sesiones serán convocadas de manera escrita por parte de la Secretaría Técnica, con una antelación no inferior a ocho (8) días en el caso de las sesiones presenciales, y como mínimo dos (2) días para las extraordinarias virtuales.

De cada sesión de la Mesa Técnica se suscribirá un acta, en la cual consten los participantes, los temas tratados y las decisiones que adopten.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. SECRETARÍA TÉCNICA. La Secretaría Técnica de la Mesa Técnica, será ejercida por el ICETEX, quien tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Elaborar un cronograma anual de reuniones ordinarias de la Mesa Técnica el cual deberá ser acordado y notificado oportunamente con sus miembros.
2. Convocar a los miembros de la Mesa Técnica a las reuniones ordinarias y extraordinarias, cuando estas se requieran.
3. Establecer el orden del día de las reuniones ordinarias y extraordinarias, previa coordinación con la Mesa Técnica, y estructurar la metodología a seguir en dichas reuniones.
4. Elaborar las actas y documentos emanados de las reuniones de la Mesa Técnica, propendiendo porque los mismos se firmen oportunamente por los miembros que en ellas participaron.
5. Llevar un estricto control de las actas y documentos emanados del Fondo, verificando que tales documentos se archiven, debidamente firmados y ordenados cronológicamente en el expediente que se conservará en el Sistema de Gestión Documental del ICETEX.
6. Llevar estricto control y seguimiento de las decisiones que tome la Mesa Técnica, verificando que las mismas se cumplan oportunamente.
Coadyuvar con la Mesa Técnica en el cumplimiento de sus funciones, presentándole previamente a sus reuniones ordinarias y/o extraordinarias los documentos e informes que ésta requiera, para que tome las decisiones que corresponda, encaminadas a la correcta y oportuna ejecución del Fondo.
7. Rendir los informes que le solicite la Mesa Técnica.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el ICETEX como Secretaría Técnica de la Mesa Técnica, responsable de convocar a los miembros de la Mesa Técnica y establecer el orden de día de las reuniones,

conforme lo establecido en el Reglamento Operativo del Fondo, convocará una Mesa Técnica en un periodo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la fecha, con la finalidad de presentar cada una de sus peticiones.

Según la información proporcionada por el ICETEX en la respuesta al derecho de petición, la Mesa Técnica se reúne ordinariamente un mínimo de dos (2) veces al año de manera presencial. Además, puede convocarse extraordinariamente a solicitud de cualquiera de sus miembros cuando sea necesario. Estas reuniones ordinarias se llevarán a cabo con una antelación no inferior a ocho (8) días en el caso de sesiones presenciales y como mínimo dos (2) días para sesiones extraordinarias virtuales.

Es el colmo la respuesta queda el ICETEX su señoría a mi paisana que se deba esperar tres (03) meses para reunirse la mesa técnica del fondo para dar respuesta a mis peticiones dicha mesa técnica viola la constitución y la ley colombiana.

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, COMO **MEDIDA PROVISIONAL**:

- Se ordene detenerse convocatoria del fondo Álvaro Ulcué Chocué 2023-2 de la asignación de los 2782 cupos y se asigne con los criterios de selección y puntuación de los años 2010 y 2019 modalidad de carrera presencial, distancia-virtual-semipresencial ya que los estudiantes de distancia-virtual y especialización no salió ningún beneficiario.

En conclusión, señor juez que el **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. CRITERIOS DE SELECCIÓN Y CALIFICACIÓN** quede como lo reglamentos anteriores 2010 y 2019

5	Modalidad del Programa de Formación para el cual aspira a financiación	Presencial	15
		Semipresencial, Distancia – Virtual	10

- Que los 2782 cupos se distribuyan por departamentos en Colombia, dependiendo de la población indígena en cada departamento, ya que al parecer departamentos quedaron con muy pocos cupos como es el caso al parecer de amazonia con un solo cupo, ya que los cupos en los reglamentos anteriores del fondo Álvaro Ulcué Chocué se distribuían por departamentos.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso **el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.**

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]” (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”.

Dentro de mi análisis, señalo el perjuicio irremediable en relación con el Reglamento Operativo del Fondo Comunidades Indígenas "Álvaro Ulcué Chocué" del 2023 en comparación con los reglamentos anteriores (2005, 2006, 2010, 2019). A continuación, se resumen algunas áreas que podrían ser perjuicios en función de mi evaluación:

PÉRDIDA DE PUNTAJES PARA PROYECTO COMUNITARIO INDÍGENA:

La eliminación del puntaje asignado al proyecto comunitario indígena puede percibirse como un perjuicio, ya que este componente podía haber incentivado iniciativas que beneficiaran directamente a los estudiantes de distancia –virtual de pregrado y posgrado. La ausencia de este criterio podría afectar la capacidad de los aspirantes para demostrar su compromiso y contribución a sus comunidades y resguardo indígenas ya que no es un criterio de selección y calificación.

Introducción de la "Categoría del Municipio":

La inclusión de la categoría del municipio como un criterio perjudica a los estudiantes indígenas que terminan su bachillerato en áreas urbanas o municipios no categorizados como indígenas. Esto podría generar una desventaja para aquellos que no provienen de áreas indígenas, limitando sus oportunidades de acceder al crédito condonable.

Desigualdad en Puntajes para Modalidades de Carrera:

La diferencia en la asignación de puntajes entre Semipresencial y Distancia-Virtual genera una desigualdad percibida, especialmente si la modalidad de aprendizaje a distancia es la preferida por algunos aspirantes. Estos cambios afectan negativamente a los grupos de estudiantes de distancia- virtual de pregrado y posgrado.

Los méritos académicos como eran las notas de bachillerato y de universidad en el reglamento del año 2023 desaparecieron.

En el contexto del Reglamento Operativo del Fondo Comunidades Indígenas "Álvaro Ulcué Chocué" del 16 de septiembre de 2023, se establecen criterios de selección y calificación para los aspirantes al Crédito Condonable "Álvaro Ulcué". Uno de los criterios mencionados es el "Nivel académico del programa de formación", que distingue entre programas de pregrado y posgrado. A continuación, se resumen las asignaciones de puntaje para este criterio:

- **Nivel académico del programa de formación:**
 - Pregrado: 20 puntos.
 - Posgrado: 10 puntos.

En este caso, el perjuicio irremediable percibido radica en la diferencia de puntajes asignados entre programas de pregrado y posgrado. Este perjuicio lo considerado desde dos perspectivas:

1. **Desigualdad en la Valoración Académica:**
 - La asignación de 20 puntos para programas de pregrado y 10 puntos para programas de posgrado lo interpreto como una desigualdad en la valoración académica. Esto perjudica a los aspirantes que buscan acceder a programas de posgrado, ya que recibirían una puntuación menor por este criterio en comparación con los programas de pregrado.
2. **Limitación de Oportunidades para Estudios Avanzados:**
 - La menor puntuación para programas de posgrado se interpreta como una limitación en las oportunidades para acceder a estudios avanzados. Esto perjudica a aquellos aspirantes que buscamos realizar estudios de posgrado para contribuir de manera más especializada y avanzada a sus comunidades indígenas.

Por las anteriores razones le solicito su señoría se suspenda la convocatoria 2023-2 del fondo Álvaro Ulcué Chocué.

Formulación del problema jurídico y análisis de la vulneración de derechos

a. Formulación del problema jurídico

1. Partiendo del contexto presentado en los antecedentes, le corresponde a la Sala analizar si la Universidad vulneró los derechos fundamentales a la educación, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de aprendizaje, a la dignidad humana y a la igualdad,¹ de una estudiante en condición de discapacidad, originada por un diagnóstico de esclerosis múltiple, al (i) dar aplicación al artículo 3 del Reglamento y, en consecuencia, retirarle la calidad de estudiante de maestría, argumentando que perdió más de dos veces varias materias y (ii) no efectuar ajustes razonables encaminados a implementar un plan de mejoramiento académico en su caso.

2. Para abordar el asunto, la Sala hará referencia a (i) la esclerosis múltiple en la jurisprudencia constitucional; (ii) a la garantía de igualdad y no discriminación; (iii) al derecho fundamental a la educación y los deberes que éste supone para los estudiantes; (iv) a la especial protección constitucional que deben recibir las personas en condición de discapacidad, concentrándose en el derecho a la educación superior y la implementación de ajustes razonables en ese ámbito; y (v) al contenido y alcance del principio de autonomía universitaria. Con base en dichas consideraciones, (vi) resolverá el caso en concreto; su análisis iniciará con el estudio de una carencia actual de objeto por daño consumado para, posteriormente, evaluar la vulneración de los derechos de la accionante.

b. Contexto. La esclerosis múltiple en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

3. La Corte Constitucional ha advertido que la esclerosis múltiple *“es una enfermedad que ataca el sistema nervioso central y provoca un daño progresivo en la parte externa de las células nerviosas. Dada su naturaleza es considerada como una enfermedad crónica e incurable y si no se controla empeora, generando problemas de coordinación, pérdida de visión, de memoria, incapacidad para comunicarse, dolores musculares que pueden terminar en parálisis parcial o total.”*²

¹ A pesar de que *María* no invocó el derecho a la igualdad en su escrito de tutela, resulta necesario incorporarlo al análisis del caso concreto. Ello dado que este involucra un debate sobre la forma de materializar la igualdad material en el ámbito universitario. Así, la Sala incluirá el derecho a la igualdad atendiendo al carácter informal de la acción de tutela y el objetivo principal de este mecanismo de defensa: la materialización efectiva de los derechos fundamentales que se encuentren vulnerados. Conviene recordar que esta Corte ha sostenido que el juez constitucional no se encuentra limitado por los hechos narrados en la demanda, las pretensiones del accionante ni los derechos invocados; pues en el escenario de la acción de tutela le corresponde *“i) establecer los hechos relevantes y, en caso de no tenerlos claros, indagar por ellos; (ii) adoptar las medidas que estime convenientes y efectivas para el restablecimiento del ejercicio de las garantías ius fundamentales; y (iii) precisar y resguardar todos los derechos que advierta comprometidos en determinada situación. Al hacerlo e ir más allá de lo expuesto y lo pretendido en el escrito de tutela, el juez emplea facultades ultra y extra petita, que son de aquellas ‘facultades oficiosas que debe asumir de forma activa, con el fin de procurar una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas’”*. Sentencia T-015 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Sentencia T-306 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

4. Según la Fundación de Esclerosis Múltiple y otras enfermedades -Fundem-, la esclerosis recurrente remitente -modalidad con la cual está diagnosticada la accionante- implica que las personas al principio *“presentan períodos o recaídas con síntomas nuevos que pueden durar desde días o semanas, pero que luego mejoran de forma parcial o total. Luego le siguen períodos en donde no hay síntomas, conocidos como períodos de remisión. Sin embargo, entre el 60 % y 70 % de las personas con esclerosis múltiple recurrente y remitente con el tiempo presentan una progresión constante de los síntomas, donde no hay períodos de remisión.”*³

5. La Corte ha sido consciente de que dicha afección crónica impacta de manera grave la salud, pone en peligro la vida y, hace que quienes la padecen requieran cuidados extremos para mantener una vida en condiciones dignas. Aunado a lo anterior, se trata de una enfermedad que requiere de una especial vigilancia y tratamiento tanto en la atención médica, como en el mantenimiento de unas condiciones de vida dignas para quienes la padecen, con el fin de que puedan sobrevivir en la mejor situación posible. Además, se trata de un diagnóstico que evoluciona de forma negativa, tanto a nivel físico como mental, lo que afecta el desempeño de cualquier actividad profesional.⁴

6. En la Sentencia T-563 de 2014, se resaltó que, según el Diccionario Médico de la Clínica Universidad de Navarra, la esclerosis múltiple *“es la más común de las enfermedades inflamatorias que dañan la cubierta de las fibras nerviosas del Sistema Nervioso Central, afectando con ello el encéfalo y la médula espinal de modo diseminado, con cierta predilección por nervios ópticos, sustancia blanca del cerebro, tronco cerebral y médula espinal. En los adultos jóvenes ocupa el primer puesto entre los trastornos neurológicos que causan incapacidad. Entre los síntomas de alerta pueden evidenciarse fatiga, deterioro intelectual, temblores, espasmos hemifaciales y distonía.”*⁵

7. Para la Sala es importante reiterar y reconocer que quienes, como la accionante, padecen de enfermedades degenerativas como la esclerosis múltiple, se encuentran en una circunstancia de debilidad manifiesta que debe ser cuidadosamente valorada por el juez de tutela, pues esta supone brindarles una especial protección constitucional con el propósito de que puedan ejercer sus derechos fundamentales.

8. Además, esta clase de enfermedades generan un tipo de discapacidad que ha sido denominado por la doctrina como invisible u oculta. Esta discapacidad, a diferencia de la física que es visible, tiene síntomas menos evidentes. *“Ejemplos de estas discapacidades ‘invisibles’ incluyen: condiciones mentales como la depresión, la ansiedad, o la esquizofrenia; trastornos cognitivos relacionados con el accidente cerebro-vascular, lesión cerebral, o la enfermedad de Alzheimer; y condiciones de dolor crónico y enfermedades autoinmunes como el síndrome de la fibromialgia, el síndrome de distrofia simpática refleja,*

³ <https://fundem-co.org/que-es-la-esclerosis-multiple-y-tratamientos/>

⁴ Sentencia T-212 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁵ Sentencia T-563 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Consultar <http://www.cun.es/enfermedades-tratamientos/enfermedades/esclerosis-multiple>.

*lupus, artritis reumatoide, y varios otros.*⁶ Las personas con discapacidades invisibles se enfrentan a las mismas barreras en la función, calidad de vida y discriminación que aquellas con discapacidades físicas claramente manifiestas; sin embargo, suelen estar sujetas a una estigmatización adicional: su condición es puesta en duda al no resultar evidente.⁷ La discapacidad oculta tiene efectos complejos en la vida de las personas pues los demás pueden considerar que no requieren de ningún tipo de ajuste en su día a día y esto las ubica en una situación de desventaja y desigualdad frente a la sociedad. Ante esta situación, deben plantearse ajustes particulares, dirigidos al relacionamiento concreto, o a la carga de tareas que deben asumir estas personas de acuerdo con sus síntomas y dificultades específicas. Sobre el punto la Sala volverá más adelante al abordar el estudio sobre la especial protección constitucional de la que son titulares las personas en condición de discapacidad.

c. La igualdad y la prohibición absoluta de discriminación⁸

9. La igualdad tiene un triple rol en el ordenamiento constitucional: el de valor, el de principio y el de derecho;⁹ y carece de un contenido material específico. Es decir que, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana, sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De ahí surge uno de los principales atributos que la identifica como lo es su carácter relacional.¹⁰

10. En todo caso, su contenido puede aplicarse a múltiples ámbitos del quehacer humano, y no sólo a uno o alguno de ellos. Esta circunstancia, en lo que corresponde a la igualdad de trato, comporta el surgimiento de dos mandatos específicos, cuyo origen responde al deber ser que le es inherente, esto es, (1) el de dar un mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no haya razones suficientes para darles un trato diferente; y (2) el de dar un trato desigual a supuestos de hecho diferentes.¹¹ De lo anterior

⁶<https://www.naric.com/?q=es/publicaciones/volumen-5-n%C3%BAmero-2-marzo-2010-%E2%80%9Coculto%E2%80%9D-plena-vista-explorando-las-discapacidades>

⁷ *Ibidem*.

⁸ En este punto la Sala sigue la Sentencia T-532 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁹ Sentencia C-015 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. “*En tanto valor, la igualdad es una norma que establece fines o propósitos, cuya realización es exigible a todas las autoridades públicas y en especial al legislador, en el desarrollo de su labor de concreción de los textos constitucionales. En su rol de principio, se ha considerado como un mandato de optimización que establece un deber ser específico, que admite su incorporación en reglas concretas derivadas del ejercicio de la función legislativa o que habilita su uso como herramienta general en la resolución de controversias sometidas a la decisión de los jueces. Finalmente, en tanto derecho, la igualdad se manifiesta en una potestad o facultad subjetiva que impone deberes de abstención como la prohibición de la discriminación, al mismo tiempo que exige obligaciones puntuales de acción, como ocurre con la consagración de tratos favorables para grupos puestos en situación de debilidad manifiesta.*” Sentencia C-104 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. El preámbulo contempla a la igualdad como uno de los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional, por su parte el artículo 13 de la Carta Política consagra el principio fundamental de igualdad y el derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente, otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional actúan como normas que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente. Sentencia C-015 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹⁰ Sentencias C-624 de 2008. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y C-104 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ Sentencias C-104 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, fundamento jurídico; y C-605 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

se desprenden cuatro reglas: (i) la de dar el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (ii) la de dar un trato diferente a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (iii) la de dar un trato paritario o semejante a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las primeras sean más relevantes que las segundas; y (iv) la de dar un trato diferente a situaciones de hecho que presentes similitudes y diferencias, cuando las segundas más relevantes que las primeras.¹²

11. En particular, la Corte ha indicado que del artículo 13 de la Constitución Política se derivan los siguientes mandatos (i) la igualdad ante la ley, comprendida como el deber estatal de imparcialidad en la aplicación del derecho frente a todas las personas; (ii) un mandato de promoción de la igualdad de oportunidades o igualdad material, comprendido como el deber de ejercer acciones concretas destinadas a beneficiar a los grupos discriminados y marginados, bien sea a través de cambios políticos a prestaciones concretas; y (iii) la prohibición de discriminación, previsión que dispone que las actuaciones del Estado y los particulares no deban, *prima facie*, prodigar tratos desiguales a partir de criterios definidos como “sospechosos”¹³ y referidos -entre otros¹⁴- a motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.¹⁵

12. Cuando se acude a esos criterios sospechosos para establecer diferencias de trato, se presume¹⁶ que se ha incurrido en una conducta discriminatoria, injusta y arbitraria que vulnera el derecho a la igualdad.¹⁷ Sin embargo, lo anterior no significa que para confirmar la existencia de un *acto de discriminación*, baste el hecho de que se tenga en cuenta uno de esos criterios, ya que estos se configuran a través de conductas, actitudes o tratos que pretendan -consciente o inconscientemente- anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o

¹² Sentencias C-250 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; C-811 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo y C-091 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹³ El juez constitucional debe contemplar en cada caso concreto que los criterios sospechosos son categorías que (i) se fundamentan en rasgos permanentes, de los cuales no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad o libre desarrollo; (ii) históricamente han sido sometidos, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlos y/o segregarlos; (iii) no constituyen, *per se*, razonamientos con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales; y (iv) se acude a ellas para establecer diferencias en el trato, salvo la existencia de una justificación objetiva y razonable presume que se ha incurrido en una conducta injusta y arbitraria que viola el derecho a la igualdad. Sentencias T-314 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y C-372 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁴ La Corte ha precisado que son un conjunto de criterios no taxativos. Sentencia C-139 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹⁵ Sentencias C-221 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-284 de 2017. M.P. (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo; C-519 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos y C-048 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁶ Presunción que debe ser desvirtuada por quien ejecuta el presunto acto discriminatorio. Esta regla tiene sustento en dos razones: (i) debido a la naturaleza sospechosa de esos tratamientos diferenciales; y (ii) en atención a la necesidad de proteger a todas las personas o grupos sociales que históricamente han sido víctimas de actos discriminatorios. Sentencias T-909 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-291 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos y T-376 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹⁷ Sentencias C- 371 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz y C-964 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales.¹⁸ Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que “*no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.*”¹⁹

13. De lo expuesto se desprende que la Constitución avala que se otorguen tratamientos jurídicos diferenciados, pero en ningún caso admite los actos discriminatorios: “*es claro que la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio porque de hecho el trato distinto puede ser obligatorio para ciertos supuestos, siendo el trato discriminatorio aquel que establece diferencias sin justificación constitucionalmente válida.*”²⁰

14. Por tanto, existe una prohibición absoluta de discriminar o, en otros términos, el derecho fundamental a no ser discriminado es un derecho absoluto.²¹

¹⁸ Sentencias T-098 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-288 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-590 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-125 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-416 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo; T-141 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa; T-291 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-141 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa y T-572 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹⁹ CorteIDH. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A N° 4, párr. 56.

²⁰ Sentencia C-862 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²¹ Al respecto, la CorteIDH ha establecido que “*el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. (...) Los efectos del principio fundamental de la igualdad y no discriminación alcanzan a todos los Estados, precisamente por pertenecer dicho principio al dominio del jus cogens, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones erga omnes de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares.*” (Negrillas y subrayas no originales). CorteIDH. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 101 y 110. En el mismo sentido ver *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 184; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 269; *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 225; *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 205; *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 215; *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 416; y *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 270.

15. Al respecto, la Corte Constitucional ha dilucidado que, por regla general, los derechos fundamentales no son absolutos,²² por lo que pueden ser objeto de ciertas limitaciones,²³ especialmente cuando entran en tensión²⁴ con otros derechos de la misma categoría.²⁵ Sin embargo, este Tribunal ha reconocido que hay mandatos constitucionales que no pueden

²² Los derechos fundamentales, no obstante, su consagración constitucional y su importancia, no son absolutos y, por tanto, necesariamente deben armonizarse entre sí y con los demás bienes y valores protegidos por la Carta pues, de lo contrario, ausente esa indispensable relativización, la convivencia social y la vida institucional no serían posibles. Sentencias C-578 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-475 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-634 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-581 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería; C-296 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; C-179 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; C-258 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; y C-143 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. “*Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de su límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible.*” Sentencia C-045 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

²³ Así, el Legislador puede reglamentar el ejercicio de los derechos por razones de interés o para proteger otros derechos o libertades de igual o superior entidad constitucional, esas regulaciones no pueden llegar hasta el punto de hacer desaparecer el derecho o afectar su núcleo esencial. Sentencias C-355 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-581 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería y C-258 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁴ “(...) esta Corte ha resaltado que los criterios de limitación de los derechos deben enmarcarse en todo caso dentro del respeto (i) del núcleo esencial del contenido del derecho, y (ii) del principio de proporcionalidad.” Sentencia C-258 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. “*El principio de proporcionalidad está lógicamente implicado en la concepción de los derechos fundamentales como mandatos de optimización, adoptada por esta Corporación. En ese sentido, los derechos indican propósitos particularmente valiosos para la sociedad que deben hacerse efectivos en la mayor medida, dentro de las posibilidades fácticas (medios disponibles) y las posibilidades jurídicas, que están dadas por la necesidad de garantizar, a la vez, eficacia a todos los derechos fundamentales e incluso a todos los principios constitucionales.*” Sentencias T-845 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-1026 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-046 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y C-115 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²⁵ De esta manera se tiene que, en general, los derechos fundamentales son normas jurídicas con estructura de *principio* y no de *regla*. “*El punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los principios son mandatos de optimización mientras que las reglas tienen el carácter de mandatos definitivos. En tanto mandatos de optimización, los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas. Esto significa que pueden ser satisfechos en grados diferentes y que la medida ordenada de su satisfacción depende no sólo de las posibilidades fácticas sino jurídicas, que están determinadas no solo por reglas sino también, esencialmente, por los principios opuestos. Esto último implica que los principios son susceptibles de ponderación y, además, la necesitan. La ponderación es la forma de aplicación del derecho que caracteriza a los principios. En cambio, las reglas son normas que siempre o bien son satisfechas o no lo son. Si una regla vale y es aplicable, entonces está ordenando hacer exactamente lo que ella exige; nada más y nada menos. En este sentido, las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible. Su aplicación es una cuestión de todo o nada. No son susceptibles de ponderación y tampoco la necesitan. La subsunción es para ellas la forma característica de aplicación del derecho.*” Alexy, Robert (2013). *El concepto y la validez del derecho*. Gedisa : Barcelona, reimpresión de la segunda edición (2004), pág. 162. El concepto de “mandato” es utilizado en sentido amplio y “*abarca también permisiones y prohibiciones*”. Alexy, Robert (2012). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales : Madrid, reimpresión de la segunda edición en castellano (2007), p. 68. En el mismo sentido ver Barak, Aharon (2017). *Proporcionalidad: los derechos fundamentales y sus restricciones*. Palestra Editores : Lima, primera edición, pp. 62-63. Sobre esta concepción de los principios, ver las sentencias C-1287 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy; C-228 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; C-634 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-748 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y C-115 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

ser restringidos en ningún caso, tal como la dignidad humana,²⁶ la prohibición de la pena de muerte y el principio de legalidad de la pena,²⁷ el principio de favorabilidad penal,²⁸ o la prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,²⁹ entre otros.³⁰

16. Una de las condiciones por las que las personas no pueden ser discriminadas es la discapacidad,³¹ lo cual se da cuando se presentan acciones u omisiones que tengan por objeto imponer barreras para el goce y ejercicio de sus derechos. Así, la protección de esos derechos depende de la remoción de barreras estructurales, a través de diversas medidas, tal como se verá más adelante.

d. El derecho fundamental a la educación y los deberes de los estudiantes

17. El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, señala que la educación es un *“derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”*. Al tener una

²⁶ *“La dignidad humana es un principio fundante del Estado colombiano, tiene un valor absoluto en nuestro ordenamiento jurídico, a diferencia de otros sistemas constitucionales, de manera que no puede ser limitado como otros derechos relativos bajo ningún argumento, en ninguna circunstancia, con base en la aplicación de doctrina jurídica o filosófica alguna, como la denominada ‘doctrina del mal menor’, o a partir de ninguna aplicación exceptiva, como si lo pueden ser en forma contraria otros principios o derechos fundamentales que para su aplicación concreta pueden ser limitados a partir de un ejercicio de razonabilidad o de proporcionalidad, esto es, de ponderación con otros principios, cuando entren en colisión con ellos, puesto que no ostentan un carácter absoluto como la dignidad humana, sino relativo, y pueden ser objeto de restricciones. Por tanto, el respeto de la dignidad humana es una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades sin excepción, además, es la razón de ser, el principio y el fin último del Estado constitucional y democrático de Derecho y de su organización, tal y como lo ha indicado la jurisprudencia de este Alto Tribunal.”* Sentencia C-143 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁷ *“(…) a pesar de los múltiples conflictos que, como los antes mencionados, son de común ocurrencia entre los derechos fundamentales o entre éstos e intereses constitucionalmente protegidos, resulta que la Constitución no diseñó un rígido sistema jerárquico ni señaló las circunstancias concretas en las cuales unos han de primar sobre los otros. Sólo en algunas circunstancias excepcionales surgen implícitamente reglas de precedencia a partir de la consagración de normas constitucionales que no pueden ser reguladas ni restringidas por el legislador o por cualquier otro órgano público. Son ejemplo de este tipo de reglas excepcionales, la prohibición de la pena de muerte (C.P. art. 11), la proscripción de la tortura (C.P. art. 12) o el principio de legalidad de la pena (C.P. art. 29). Ciertamente, estas reglas no están sometidas a ponderación alguna, pues no contienen parámetros de actuación a los cuales deben someterse los poderes públicos. Se trata, por el contrario, de normas jurídicas que deben ser aplicadas directamente y que desplazan del ordenamiento cualquiera otra que les resulte contraria o que pretenda limitarlas. // Sin embargo, estos son casos excepcionales.”*

²⁸ El cual no puede suspenderse en estados de excepción ni desconocerse en ninguna circunstancia. Sentencia C-255 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera.

²⁹ Sentencias C-351 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz, fundamento jurídico N° 2; C-102 de 2005. M.P. Alfredo Beltrán Sierra y C-143 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁰ *“La mayoría de los derechos fundamentales gozan de una protección parcial. Ellos no pueden ser realizados en toda la extensión de su supuesto de hecho si su restricción puede ser justificada. (...) Estos derechos se denominarán derechos relativos. Los derechos relativos no constituyen el universo entero de los derechos fundamentales. El moderno derecho constitucional hace -no obstante, raras- numerosas excepciones a la regla de protección parcial al reconocer diversos derechos fundamentales como absolutos. Estos derechos no pueden ser restringidos.”* (v.gr. la dignidad humana, y las prohibiciones de la esclavitud y de tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes) Barak, Aharon (2017). *Proporcionalidad: los derechos fundamentales y sus restricciones*. Palestra Editores: Lima, primera edición, págs. 51-53.

³¹ Ver -entre otras- las sentencias C-410 de 2001. M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-983 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; C-478 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-606 de 2012. M.P. (e) Adriana María Guillén Arango; C-935 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos; C-458 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; C-139 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; C-329 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido y C-048 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

relación directa con la dignidad humana, la Corte ha sostenido que se trata de un derecho fundamental pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

18. La educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política, entre otros. De ahí que la jurisprudencia constitucional haya señalado que debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia:

“[L]a Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que [la educación] (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características.”³²

19. Por otra parte, al ser un servicio público, la educación se encuentra a cargo del Estado³³ y tiene prioridad en la asignación de recursos por hacer parte del gasto social,³⁴ *“su prestación debe ceñirse a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad social y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable, y la regulación y diseño del sistema debe orientarse al aumento constante de la cobertura y la calidad.”*³⁵

20. Sobre el contenido del derecho a la educación, la Sentencia T-428 de 2012 recordó que, además de entender el acceso y la permanencia en el sistema educativo como elementos propios,³⁶ esta Corte ha incluido en su núcleo los parámetros establecidos en la Observación General No. 13 del Comité DESC, que señala cuatro componentes estructurales:³⁷

“Como derecho y como servicio público, la doctrina nacional e internacional han entendido que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional:³⁸ (i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse

³² Sentencia T-787 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Consideraciones semejantes se encuentran en las sentencias T-002 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-202 de 2000 y T-1677 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz y T-787 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³³ Artículo 365, Constitución Política de Colombia.

³⁴ Artículo 366, *Ibidem*.

³⁵ Sentencia T-994 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁶ Sentencias T-571 de 1999. M.P. Fabio Morón Díaz; T-585 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-620 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-452 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara y T-1677 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz.

³⁷ Sentencia T-428 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

³⁸ Ver al respecto: Tomasevski, Katarina (Relatora especial de las Naciones Unidas para el derecho a la educación). Human rights obligations: making education available, accessible, acceptable and adaptable. Gothenbug, Novum Grafiska AB, 2001. El Comité DESC, en su Observación General No. 13, sobre el Derecho a la Educación se refirió a las cuatro

en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas³⁹ e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras;⁴⁰ (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico;⁴¹ (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos⁴² y que se garantice continuidad en la prestación del servicio,⁴³ y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.^{44,45}

dimensiones del derecho a la educación en los siguientes términos: “6. Si bien la aplicación precisa y pertinente de los requisitos dependerá de las condiciones que imperen en un determinado Estado Parte, la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas: // a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc. // b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente: No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación); // Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia); // Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita. // c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13). // d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.”

³⁹ Ver al respecto el inciso primero del artículo 68 superior.

⁴⁰ En este sentido, el inciso 5 del artículo 67 de la Constitución indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso.

⁴¹ En relación con la accesibilidad desde el punto de vista económico, cabe mencionar el inciso 4 del artículo 67 de la Constitución, según el cual la educación debe ser gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

⁴² Al respecto, debe destacarse el inciso 5 del artículo 68 de la Constitución, de conformidad con el cual los grupos étnicos tienen derecho a una educación que respete y desarrolle su identidad cultural. Así mismo, el inciso 6 *ibidem* señala la obligación del Estado de brindar educación especializada a las personas con algún tipo de discapacidad y a aquellos con capacidades excepcionales.

⁴³ El inciso 5 del artículo 67 superior expresamente señala que el Estado debe garantizar a los menores su permanencia en el sistema educativo.

⁴⁴ Al respecto, el inciso 5 del artículo 67 de la Carta dispone que el Estado debe regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad y la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. Por su parte, el inciso 3° del artículo 68 *ibidem* establece que la enseñanza debe estar a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica.

⁴⁵ Sentencia T-428 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

21. La puesta en marcha de todos estos componentes genera para el Estado varias obligaciones, ya que es el principal responsable de su prestación. En este sentido, la Sentencia T-308 de 2011,⁴⁶ sostuvo que el derecho a la educación le impone al Estado tres obligaciones: respetar, proteger y cumplir. *“La primera demanda de los Estados la evasión de circunstancias que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación; la de protección les impone la obligación de adoptar medidas que impidan su obstaculización por parte de terceros; y la de cumplimiento, que comprende las obligaciones de facilitar y proveer, exige de los Estados la adopción de medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación, en la mayoría de los casos, mediante la provisión directa del servicio o la autorización de particulares para el efecto.”*⁴⁷

22. De otra parte, conviene recordar que la dimensión de accesibilidad de este derecho *“protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad o, dicho de otra manera, la eliminación de cualquier forma de discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo. De manera más concreta, se ha considerado que esas condiciones de igualdad comprenden i) la imposibilidad de restringir el acceso por motivos prohibidos, de manera que todos tengan cabida, en especial quienes hacen parte de los grupos más vulnerables; ii) la accesibilidad material o geográfica, que se logra con instituciones de acceso razonable y herramientas tecnológicas modernas⁴⁸ y iii) la accesibilidad económica, que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita.”*⁴⁹⁵⁰

23. La jurisprudencia constitucional también se ha ocupado de estudiar la naturaleza del derecho a la educación de mayores de edad, en relación con los estudios de carácter superior, o universitarios. Así, ha argumentado que *“la doctrina constitucional afirma el carácter de derecho fundamental a la educación, con independencia de la edad del titular del derecho, por la estrecha vinculación existente entre la educación y los valores del conocimiento, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de oportunidades y el acceso*

⁴⁶ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴⁷ Sentencia T-308 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Fundamentos 46 y 47 de la Observación General N° 13 del Comité DESC.

⁴⁸ El Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) le impone al Estado la obligación de *“garantizar las condiciones para que los niños, las niñas desde su nacimiento, tengan acceso a una educación idónea y de calidad, bien sea en instituciones educativas cercanas a su vivienda, o mediante la utilización de tecnologías que garanticen dicho acceso, tanto en los entornos rurales como urbanos.”*

⁴⁹ La Sentencia C-376 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas) declaró exequible el artículo 183 de la Ley 115 de 1994, en el entendido de que la competencia que le otorgó al Gobierno Nacional para regular cobros académicos en los establecimientos educativos estatales no se aplica en el nivel de educación básica primaria, por ser esta obligatoria y gratuita. En esa ocasión, la Corte recordó que *“de acuerdo con los estándares establecidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos relativos a las garantías que se integran al derecho a la educación, “los cobros académicos” a que hace referencia el artículo 67 de la Constitución no pueden ser aplicados en las instituciones educativas oficiales en el nivel de enseñanza primaria, en el cual el acceso a la educación pública debe ser gratuita, sin consideración al estrato socioeconómico. El fallo aclara que el cumplimiento del deber de gratuidad en el nivel de primaria, como mandato de inmediata ejecución, no puede obstaculizar la accesibilidad a otros niveles de educación, ni erigirse en una causa para que afecte el cumplimiento del principio de aceptabilidad, relativo a la pertinencia y calidad de los programas de estudio y los métodos pedagógicos.*

⁵⁰ Sentencia T-743 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

a la cultura, entre otros.⁵¹ En este mismo sentido se han pronunciado varias sentencias, en las que se reconoce el derecho a la educación como fundamental para los adultos, por tratarse de un elemento esencial e inherente al ser humano.⁵²

24. Ahora bien, existen algunas sentencias -que representan una posición minoritaria- que sostienen que una vez se es mayor de edad, el derecho a la educación pasa de ser de aplicación directa e inmediata a convertirse en netamente prestacional.⁵³

25. El asunto fue estudiado en la Sentencia C-520 de 2016,⁵⁴ con ocasión de una demanda ciudadana contra el numeral 1º parcial, del artículo 4º de la Ley 1678 de 2013 “*por medio de la cual se garantiza la educación de Posgrados al 0.1% de los mejores profesionales graduados en las instituciones de educación superior públicas y privadas del país*”. En dicha providencia, la Corte explicó que es necesario distinguir entre el carácter fundamental de los derechos -fundamentabilidad- y la forma en que se pueden exigir ante el aparato judicial -justiciabilidad-.

26. En este orden de ideas, dejó claro que el carácter fundamental del derecho a la educación de todas las personas no pierde tal calidad al llegar a la mayoría de edad. Sostuvo que:

“El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia⁵⁵ como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos.⁵⁶ Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante

⁵¹ Sentencia T-329 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵² Sentencias T-807 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-899 de 2005. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C-520 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa; T-884 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-641 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-277 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo y C-003 de 2017. M.P. (e) Aquiles Arrieta Gómez.

⁵³ Sentencia T-650 de 1996 (M.P. Jorge Arango Mejía), en la que se indicó que “*el derecho a la educación de los mayores de 18 años, es de carácter prestacional, que puede ser demandado del Estado, pero, no son titulares de un derecho fundamental de aplicación inmediata,*” También pueden consultarse las sentencias T-534 de 1997 (MP Jorge Arango Mejía), T-1704 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero) y T-295 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), en las que se resalta que el derecho a la educación de mayores de edad es de tipo prestacional. En dichas providencias, los accionantes solicitaron la protección de sus derechos fundamentales, la prestación del servicio de educación básica o la entrega de diplomas, actas de grado y certificados de estudios.” En Sentencia T-612 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁵⁴ M.P. María Victoria Calle Correa.

⁵⁵ Ver, al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 13. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13, ambos incorporados al orden interno en virtud de la cláusula de remisión e incorporación normativa contenida en el inciso 1º del artículo 93 de la Constitución Política. Y Constitución Política, artículo 67.

⁵⁶ En relación con el derecho a la educación para personas adultas, la Corporación ha resaltado su importancia en las sentencias T-018 de 1998. M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-101 de 2001. M.P. (e) Martha Victoria SÁCHICA Méndez y T-534 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía. En la Sentencia T-533 de 2009 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) se destacó el carácter fundamental del derecho, con independencia de la edad del titular. Además, se realizó un extenso análisis sobre la naturaleza de las obligaciones estatales en relación con cada uno de los componentes del derecho.

un trabajo digno.⁵⁷ Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas.”⁵⁸

27. Sin embargo, ese carácter fundamental del derecho a la educación no significa que su aplicación sea igual para toda la población. De hecho, existen diferentes tipos de obligaciones para el Estado en lo relativo a las condiciones de acceso, algunas son de aplicación inmediata, y otras han sido definidas como deberes progresivos que dependen de parámetros como la edad del estudiante y su nivel educativo. Por ejemplo, para los niños y niñas *“entre los 5 y los 18 años⁵⁹ [a] la educación básica debe asegurarse de manera gratuita y obligatoria de manera inmediata. El concepto de “obligatoriedad de la educación” hace referencia a que no resulta optativo para los padres ni las autoridades decidir que los menores no ingresen al sistema educativo, sino que debe asegurarse su incorporación al mismo, en condiciones de calidad.⁶⁰⁶¹* De igual forma, el acceso a la educación básica primaria de los mayores de edad impone una obligación de carácter inmediato para el Estado;⁶² mientras que para este mismo grupo poblacional, el acceso a los siguientes niveles de educación (media secundaria y superior), genera un esfuerzo progresivo, es decir, una obligación que el Estado debe cumplir de manera gradual.

28. Antes bien, como todos los derechos, la educación supone también deberes para sus titulares. Esta Corte ha advertido en varias ocasiones que, al ingresar a una institución educativa, los alumnos adquieren varias obligaciones con la misma, tanto académica como disciplinariamente, las cuales deben estar claramente señaladas en los reglamentos, al igual que las sanciones que pudieran derivarse de su incumplimiento. En este sentido, ha afirmado que *“la educación además de ser un derecho de carácter fundamental, conlleva obligaciones para el Estado, así como para las instituciones universitarias y los estudiantes, cuya observancia impone a los centros educativos, hacer exigible el cumplimiento de sus normas y a sus educandos, el deber de cumplir con los requisitos de orden académico y moral contenidos en los reglamentos.”⁶³*

29. Así pues, cuando los estudiantes desconocen sus deberes académicos, disciplinarios o administrativos, las universidades deben actuar conforme a lo establecido en sus reglamentos y dar aplicación a las consecuencias que resulten pertinentes, siempre que hayan sido previamente definidas en los estatutos correspondientes, y se respeten los

⁵⁷ Tanto la definición de un plan de vida como el acceso a esos mínimos materiales fueron destacados como componentes del derecho a la dignidad humana en la Sentencia T-881 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁵⁸ Al respecto, *cf.* el texto “Sistema de seguimiento y evaluación de la política pública educativa a la luz del derecho a la educación”. Bogotá, 2004, ya citado, en donde se explica las deficiencias del enfoque de la educación como creación de “capital humano” frente al enfoque de la educación como derecho.

⁵⁹ Constitución Política, artículo 67. Sentencias T-323 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y C-376 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶⁰ Esta conclusión se desprende del artículo 68 de la Constitución Política, la Sentencia C-376 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y la Observación General No. 11 del Comité DESC, relativa a la interpretación del artículo 13 del PIDESC.

⁶¹ Sentencia C-520 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁶² Ver Sentencia T-533 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶³ Sentencia T-156 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

derechos fundamentales de los educandos, en especial el derecho a la educación.⁶⁴

30. En suma, según la jurisprudencia Constitucional⁶⁵ el derecho a la educación es fundamental, dado que: *(i)* es objeto de protección especial del Estado; *(ii)* es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; *(iii)* es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; *(iv)* está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “*adecuada formación*”; y *(v)* se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.⁶⁶

d. La especial protección constitucional que deben recibir las personas en condición de discapacidad. Énfasis en el derecho a la educación superior y ajustes razonables

31. Las personas en situación de discapacidad gozan de una protección constitucional reforzada (Arts. 1, 13, 47 y 54, CP). La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado el alcance de los postulados básicos que se derivan de estas disposiciones constitucionales: *(i)* la igualdad de derechos y oportunidades entre todas las personas, con la consiguiente prohibición de cualquier discriminación por motivos de discapacidad, *(ii)* el derecho de las personas en situación de discapacidad a que se adopten todas las medidas necesarias para poder ejercer sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones con los demás, y *(iii)* el deber estatal correlativo de otorgar un trato reforzado a las personas en situación de discapacidad.

32. En línea con lo anterior, la Corte Constitucional ha reiterado que las personas en situación de discapacidad, en tanto sujetos de especial protección constitucional, merecen un trato digno, acorde a sus circunstancias. Dicho trato debe comprender la adopción de medidas por parte del Estado tendientes a lograr la igualdad material entre ellas y el resto de las personas que no están en dicha situación. Ello es coherente con el artículo 68 de la Constitución, el cual dispone que el Estado debe promover acciones para eliminar las barreras a la educación de las personas en situación de discapacidad, esto es, entre otros, para que su acceso al sistema educativo sea real y efectivo.

33. En ese sentido, conforme a las disposiciones constitucionales pertinentes,⁶⁷ se han expedido diferentes leyes y ratificado diversos instrumentos internacionales sobre los derechos de las personas en situación de discapacidad, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto. Entre estos, es necesario resaltar la incorporación

⁶⁴ Sentencia T- 705 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶⁵ Sobre el particular pueden ser consultadas las sentencias T-236 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-527 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; T-078 de 1996. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-329 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz; T-534 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía; T-974 de 1999. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-925 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-041 de 2009. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-465 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-056 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-941A de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, entre otras.

⁶⁶ Ver sentencias T-056 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-141 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶⁷ Constitución Política. Artículos 13.2, 67 y 68.

de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,⁶⁸ pues su introducción al ordenamiento nacional implicó un cambio de paradigma en la aproximación a la noción de discapacidad, en concreto, hacia un modelo social.⁶⁹

34. Este modelo considera a la persona en situación de discapacidad desde el reconocimiento y respeto por su diferencia. Admite que la discapacidad no es un asunto que se derive de las particularidades físicas o mentales del individuo, sino que en su construcción cobran absoluta relevancia las barreras que el entorno social les impone. Sostiene, incluso, que la discapacidad es un concepto regulado por la misma sociedad.

35. En consecuencia, este modelo parte de la premisa según la cual la inclusión de las personas en situación de discapacidad tiene como condición previa la valoración de las diferencias y las diversidades funcionales. Con ello busca la realización humana de la persona, en lugar de la rehabilitación o curación. El respeto y la garantía de los derechos a la autonomía individual, la independencia, la inclusión plena, la igualdad de oportunidades y la accesibilidad constituyen ciertamente aspectos clave para ese propósito.

36. Esta forma de aproximarse a la discapacidad exige entonces que la sociedad se adapte a las necesidades y aspiraciones de las personas en tal situación, y no que ellas tengan la obligación de ajustarse, camuflarse o acomodarse al entorno en el que se encuentran. El reconocimiento de la diferencia implica el deber del Estado de adelantar acciones dirigidas a lograr la satisfacción de sus derechos, en un plano de igualdad de oportunidades y con el fin de remover las barreras de acceso a la sociedad, tal y como se consagra en la Ley 1618 de 2013 y la Ley 1996 de 2019, al establecer las obligaciones del Estado hacia ellos.

37. La perspectiva del modelo social pretende así desterrar el trato que tradicionalmente han recibido las personas en situación de discapacidad, basado en la marginación a través de su invisibilización. Por eso, reconoce que para alcanzar la igualdad real es necesario que se identifiquen las verdaderas circunstancias en las que se encuentran, de modo que una vez sea revelada la realidad que viven, los actores de la sociedad, incluido por supuesto el Estado, diseñen herramientas jurídicas y sociales con el propósito de superar las barreras existentes que segregan, oprimen y silencian a quienes están en esa situación.

⁶⁸ Aprobada mediante la Ley 1346 de 2009 de Colombia, declarada exequible mediante Sentencia C-293 de 2010. M.P. Nilson Pinilla. De aquí se resalta el artículo 24 “Educación”, ordinal 5º, según el cual: “[...] *Los Estados partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior [...] A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.*”

⁶⁹ La Corte Constitucional ha reconocido que la noción de discapacidad ha sido abordada desde diferentes perspectivas a lo largo de la historia. Así, en un primer momento, bajo el llamado modelo de “*prescindencia*” las personas en situación de discapacidad eran marginadas de la sociedad por considerarlas “*impedidas*” para aportar a los intereses de la comunidad. Con base en una concepción religiosa se creía que aquello, o quienes, no se ajustaban a los parámetros de “*normalidad*”, debían ser relegados y apartados. Luego, a la luz del modelo “*médico rehabilitador*” se reconsideró la percepción de la “*discapacidad*” y se aceptó que esta no impedía a quienes se encontraban en tal situación contribuir a la sociedad, porque sus causas podían ser tratadas a través de procedimientos científicos. De ese modo, las personas en situación de discapacidad podían ser titulares de derechos, atendiendo sus posibilidades de rehabilitación médica. Posteriormente, se pasó al modelo social. *Cfr.* Sentencia C-025 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. AV. Diana Fajardo Rivera. AV. Alejandro Linares Cantillo. AV. Paola Andrea Meneses Mosquera.

38. Partiendo del modelo social de la discapacidad, esta Corte ha establecido que los derechos fundamentales de las personas en situación de discapacidad deben ser garantizados.⁷⁰ El derecho a la educación, por supuesto, no constituye una excepción. De hecho, bajo este modelo se ha afirmado que la educación *“debe ser asegurada por el Estado, la sociedad y la familia a la luz de la inclusión como principio y regla general. Este estándar [de inclusión] exige que el sistema de educación general debe asegurar el acceso, permanencia y egreso de todos los alumnos cualquiera sea su diversidad funcional o situación de discapacidad.”*⁷¹

39. El derecho a la educación de las personas en situación de discapacidad es entonces inclusivo.⁷² Ello exige, como regla general, *“tomar todas las medidas necesarias y razonables que se encuentren al alcance de la comunidad académica para que el estudiante, independientemente de la discapacidad o de la dificultad de aprendizaje que presente, acceda y permanezca en el sistema educativo convencional. [Por lo tanto] La realización de ajustes razonables es un imperativo constitucional y su negación es inconstitucional.”*⁷³

40. En ese sentido, en cuanto a los ajustes razonables que deben implementarse para garantizar el enfoque de educación inclusiva, la Corte ha resaltado que, de acuerdo con la Observación General No. 4 del Comité de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la definición de lo que es *“razonable”* depende del contexto, lo que conlleva la necesidad imperiosa de analizar el caso individual de la persona para así establecer cuáles son los ajustes que ella requiere. De ese modo, *“en algunas circunstancias pueden ser ajustes materiales, como de infraestructura del aula, apoyos tecnológicos o intérpretes, y en otras ocasiones los ajustes deben ser inmateriales, como la flexibilidad del programa académico, aumento del tiempo para la realización de evaluaciones, modificación del método de evaluación, entre otros.”*⁷⁴

41. En la Sentencia **T-476 de 2015**,⁷⁵ la Corte conoció la acción de tutela presentada por una estudiante de la carrera de Psicología que tenía una condición de discapacidad auditiva

⁷⁰ Sentencia C-149 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. SPV. Alberto Rojas Ríos. SPV. Carlos Bernal Pulido. AV. Diana Fajardo Rivera. AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁷¹ *Ibidem*.

⁷² La educación inclusiva ha sido entendida a nivel reglamentario como *“[...] un proceso que reconoce, valora y responde de manera pertinente a la diversidad de características, intereses, posibilidades y expectativas de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos, cuyo objetivo es promover su desarrollo, aprendizaje y participación, con pares de su misma edad, en un ambiente de aprendizaje común, sin discriminación o exclusión alguna, y que garantiza, en el marco de los derechos humanos, los apoyos y los ajustes razonables requeridos en su proceso educativo, a través de prácticas, políticas y culturas que eliminan las barreras existentes en el entorno educativo.”* Cfr. *“Definiciones”* Decreto 1421 de 2017 *“Por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad”*.

⁷³ Sentencia C-149 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. SPV. Alberto Rojas Ríos. SPV. Carlos Bernal Pulido. AV. Diana Fajardo Rivera. AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁷⁴ Sentencia C-149 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁷⁵ M.P. [e] Myriam Ávila Roldan. Conviene resaltar que en esta providencia se mencionan otras decisiones en las que la Corte adoptó medidas similares. En la Sentencia T-884 de 2006 (por error de digitación en la providencia se referenció la Sentencia T-886 de 2006) se estudió un caso de una persona en situación de discapacidad auditiva que no había podido

contra la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD). El contexto de ese caso fue el siguiente, durante los dos primeros semestres de la carrera, la mamá de la accionante había costeado el servicio de un intérprete en lenguaje de señas para que la acompañara, en razón a las dificultades que presentaba para comprender el contenido de las clases. No obstante, debió prescindir de dichos servicios por razones económicas. En consecuencia, la actora le solicitó a la Universidad que le proporcionara el servicio de intérprete presencial, en convenio con la Federación Nacional de Sordos de Colombia (FENASCOL) pero recibió respuesta negativa a su solicitud. Por el contrario, se le invitó a hacer uso de un aplicativo llamado “Centro de Relevó” y se le informó de otras acciones que la universidad estaba implementando en pro de la inclusión de las personas en situación de discapacidad.

42. En esta oportunidad, la Corte protegió los derechos fundamentales de la accionante y ordenó a la UNAD que iniciara las gestiones pertinentes para vincular a los intérpretes en lenguaje de señas que considerara necesarios, preferiblemente con conocimientos en psicología, con el objetivo de que asistieran presencialmente a la accionante en sus labores académicas -curriculares y extracurriculares-. En la providencia también se emitieron distintos órdenes de carácter general a la Universidad para adecuarse a los estándares de inclusión educativa, con acompañamiento del Ministerio de Educación a quien se exhortó a implementar con más celeridad distintas medidas a favor de la población discapacitada en instituciones de educación superior.⁷⁶ La razón de la decisión se concentró en estimar que, si bien las herramientas puestas a disposición en el Centro de Relevó constituían un avance importante hacia la inclusión e igualdad, la existencia del mismo no era una garantía suficiente del derecho a la educación. Así las cosas, el servicio educativo que recibía la accionante no cumplía con los estándares de accesibilidad, adaptabilidad o aceptabilidad, pues no se materializaba en un entorno adecuado para que ella pudiera desarrollar el plan de estudios en igualdad de condiciones a sus compañeros, además, el servicio recibido tampoco había sido adaptado para ofrecerle los apoyos que requería en vista de su discapacidad auditiva, afectándosele su proceso formativo.

43. La Sentencia **T-435 de 2020**⁷⁷ abordó el caso de una estudiante del programa de pregrado de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Tecnológica de Pereira que, en razón de su condición de discapacidad, había suscrito con la Institución educativa un plan de acompañamiento específico para identificar los ajustes y apoyos educativos que requería, junto con las acciones para materializarlos. En la acción de tutela, se argumentó

ingresar al SENA, en tanto no se había abierto convocatoria dirigida a la población no oyente para iniciar el programa que deseaba estudiar. La Corte ordenó al SENA que se ofreciera el programa en modalidad mixta (para personas oyentes y sordas) y que se abstuviera de suspenderlo en el futuro. En la Sentencia T-551 de 2011, se estimó la vulneración de los derechos a la igualdad, educación inclusiva y accesibilidad física del accionante, en tanto la Universidad del Magdalena contemplaba estímulos económicos y cupos especiales a favor de personas que pertenecían a poblaciones en condición de vulnerabilidad, pero no se replicaban dichos beneficios a las personas en condición de discapacidad. En la Sentencia T-850 de 2014, se protegió los derechos de un ciudadano con sordoceguera que era estudiante de la Universidad Manuela Beltrán, pero no contaba con el apoyo de guías-intérpretes que lo pudieran asistir en sus labores educativas. Por tanto, la Corte ordenó la asignación de dos de estos (guías-intérpretes) para que asistieran al accionante durante sus labores académicas. Asimismo, el Ministerio de Educación debía contratar un guía-intérprete para que apoyara al accionante en el desarrollo de las actividades académicas extracurriculares.

⁷⁶ Dado que este pronunciamiento es previo a la expedición de la Ley 1996 de 2019 la Corte no usó el vocablo ajustes razonables.

⁷⁷ M.P. (e) Luis Javier Moreno Ortiz.

que la Universidad había incumplido la propuesta de apoyo que había sido concertada entre las partes. En sus consideraciones, la Corte se concentró en explicar el contenido del componente de adaptabilidad del derecho a la educación, advirtiendo que este “consiste en que la educación debe acomodarse a las necesidades de los estudiantes, de modo que se garantice su permanencia en el servicio educativo, lo que implica *“la adopción de medidas que adecúen [...] los programas de aprendizaje a las condiciones requeridas por los estudiantes, en particular, por aquellos que hacen parte de grupos poblacionales de especial protección”*,⁷⁸ tal como la Constitución lo previó, de manera expresa, respecto del derecho a la educación de *“las personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales”* (Art. 68.5, CP). Esto significa, entre otras cosas, que el Estado y las instituciones educativas deben realizar los ajustes razonables necesarios que permitan *“que el proceso de aprendizaje se adapte a sus condiciones y en este sentido pued[an] acceder al mismo como cualquier persona.”*^{79,80}

44. No obstante, al resolver el caso concreto, la Corte negó el amparo solicitado, tras comprobar que la Universidad no había vulnerado los derechos fundamentales de la accionante pues quedó demostrado que había hecho un importante esfuerzo por brindar los apoyos y efectuar los ajustes pertinentes; con todo, el plan de manejo de la situación de la accionante no había podido ser cumplido a cabalidad porque se había roto el proceso colaborativo y coparticipativo -entre la Universidad, la estudiante y su familia- por problemas en el diálogo que generaron desacuerdos entre las partes. Por ello, instó a la Universidad a que continuara brindando los apoyos y ajustes que requiriera la estudiante a fin de avanzar en su proceso educativo.

45. De manera más reciente, en la Sentencia **T-235 de 29 de junio de 2022**,⁸¹ la Corte tuteló el derecho a la educación de un estudiante de la Universidad CES al que se le había negado el reingreso al programa de Química Farmacéutica que cursaba en dicha institución,⁸² encontrando vulnerados los componentes de accesibilidad y adaptabilidad del mencionado derecho.

⁷⁸ Sentencia T-743 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷⁹ Sentencia T-850 de 2014. M.P. (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁸⁰ Sentencia T-435 de 2020. M.P. (e) Luis Javier Moreno Ortiz.

⁸¹ M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁸² El accionante inició sus estudios profesionales en el primer semestre de 2015, siendo beneficiario del programa Ser Pilo Paga. Desde 2016 inició tratamiento psiquiátrico y psicológico, por episodios de depresión, trastorno afectivo bipolar y trastorno de personalidad. Si bien desde 2016 reportó a la Universidad una serie de incapacidades médicas por diversas afecciones de salud, en febrero de 2018, solicitó acompañamiento psicológico de una dependencia de la institución educativa, recibéndolo de febrero a septiembre del mismo año. En abril de 2018, solicitó la cancelación del semestre académico debido a sus afecciones de salud, a lo que recibió respuesta favorable de parte de la Universidad. Después, solicitó su reingreso al programa académico, petición aprobada, pero condicionada a la suscripción de un acta de compromiso de mejoramiento académico, debido a su bajo rendimiento académico. Según el reporte de calificaciones el accionante había reprobado diversas materias a lo largo del programa, exactamente tres en tres oportunidades cada una. Además, se advirtió que, en caso de reprobado nuevamente alguna de las materias mencionadas, perdería la condición de estudiante.

El 30 de octubre de 2018, el Comité de Promociones solicitó registrar la cancelación de la asignatura de Ciencias Políticas inscrita por el accionante, por su inasistencia a clases. Asimismo, según la universidad, el accionante perdió las 5 materias registradas y, en consecuencia, se le propuso ver 2 de ellas en otra facultad o universidad. El 30 de noviembre de 2018, el accionante fue incapacitado por seis meses debido a sus problemas psiquiátricos, por considerarlo mentalmente inestable, con incapacidad mental permanente al menos por el tiempo ya referido, control cada ocho días y posible internación en

46. En esta oportunidad, la Corte tuvo en cuenta que (i) el accionante era una persona en condición de discapacidad, derivada de su delicado estado de salud mental; (ii) la Universidad accionada conocía la condición de salud mental del accionante y las dificultades que la misma conllevaba para su rendimiento académico; y, pese a ello, (iii) “*no adoptó los ajustes razonables necesarios y suficientes para garantizar el acceso y la permanencia del accionante en el programa de Química Farmacéutica*”; además, (iv) no encontró acreditada la falta de compromiso del accionante con el acompañamiento psicológico que le otorgó la Universidad. En suma, protegió el derecho a la educación del accionante, no obstante, consideró que el reintegro por sí mismo era insuficiente: correspondía definir unos ajustes razonables encaminados a garantizar el acceso y permanencia en el programa académico, lo que debía atender, tanto al principio de autonomía universitaria, como a la participación de las personas con discapacidad en el diseño de estrategias académicas que se ajusten a sus necesidades, por tanto, formuló como solución un proceso de diálogo entre las partes con la participación del Ministerio de Educación Nacional y el ICETEX, previo al reingreso.

47. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha advertido sobre la necesidad e importancia de que las instituciones de educación superior se comprometan con la materialización del derecho a la educación de las personas en condición de discapacidad. Ello supone, entonces, la revisión de cada caso particular con el objetivo de identificar las necesidades específicas del estudiante para así trazar un plan sobre los ajustes que le permitan permanecer en la academia y terminar con éxito sus estudios. Para ello es indispensable que (i) se informe de manera oportuna a la institución educativa sobre las condiciones de salud, físicas, mentales, psíquicas, sociales, etc., del estudiante; (ii) la institución educativa debe poner a disposición, conforme a sus posibilidades, la mayor cantidad de recursos humanos, académicos, logísticos, administrativos, económicos, etc. para adoptar todos aquellos ajustes razonables que se encuentren necesarios y pertinentes para garantizar todas las facetas del derecho a la educación de las personas en condición de discapacidad; (iii) ambas partes - estudiante e institución educativa- deben adquirir compromisos claros y puntuales y se deben comprometer a cumplirlos cabalmente; (iv) por lo general, es importante que tanto la institución educativa, como el estudiante y, las personas que le apoyen, mantengan un diálogo permanente, para avanzar en la garantía de su derecho a la educación que permita una evaluación periódica de su evolución y de la eficacia de los ajustes razonables implementados, con el propósito de continuar con estos si han sido exitosos, o bien reevaluarlos.

ADJUNTOS: REGLAMENTOS OPERATIVOS FONDO “ÁLVARO ULCUÉ CHOCUÉ” AÑOS 2005, 2005, 2010, 2019 Y 2023, CONVOCATORIA 2023-3 Y RESPUESTA DE ICETEX DERECHO DE PETICION DE KELLY LORENA SILVA TOLE DEL 16 DE ENERO DE 2023.

institución de salud mental. Dicha novedad fue informada por el accionante a la Universidad en correo electrónico de 16 de diciembre de 2018. En razón a lo anterior, el accionante no se matriculó a cursar el primer semestre académico de 2019. No obstante, solicitó su reingreso para el segundo semestre de ese mismo año. La universidad negó lo anterior al considerar que había incumplido el compromiso académico adquirido. El 18 de junio de 2019, el accionante elevó una nueva solicitud de reintegro refiriéndose a su situación de salud, no obstante, la universidad negó la solicitud debido a la falta de compromiso del accionante con el acompañamiento psicológico que le brindó dicha institución y la pérdida reiterada de asignaturas fundamentales para un químico farmacéutico.

PRETENSIONES

1. Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, como **MEDIDA PROVISIONAL**:

No.	Actividad	Fechas
1	Publicación de términos de referencia	02 de octubre de 2023
2	Inscripción convocatoria	02 de octubre al 27 de octubre de 2023
3	Cargue de documentos y subsanaciones*	02 de octubre al 10 de noviembre de 2023
4	Calificación de aspirantes que cumplen requisitos mínimos	14 de noviembre al 24 de noviembre de 2023
5	Publicación de los resultados- Primer grupo	18 de diciembre de 2023
6	Firma de garantías primer grupo de seleccionados	20 de diciembre del 2023 al 26 de enero de 2024
7	Publicación de los resultados- Segundo grupo	29 de enero de 2024
8	Firma de garantías segundo grupo de seleccionados	30 de enero de 2024 al 16 de febrero de 2024

Se ordene suspender la convocatoria del fondo Álvaro Ulcué Chocué 2023-2 de la asignación de los 2782 cupos y se asigne con los criterios de selección y puntuación de los años 2010 y 2019 modalidad de carrera presencial, distancia-virtual-semipresencial ya que los estudiantes de distancia-virtual y posgrado al parecer no salió ningún beneficiario ya que 29 de enero de 2024 sale la publicación de resultados del segundo grupo.

2. Sea entregado el listado de los 2782 beneficiarios aprobados del crédito condonable del fondo ALVARO ULCUE CHOCUE y los resultados de calificación de mayor a menor de la Convocatoria 2023-2 por departamento de Colombia y se informe cuantos beneficiarios salieron aprobados por departamento en la modalidad del programa de formación (distancia y virtual) para pregrado y también especialización, ya que hay desigualdad en la cantidad de beneficiarios por departamentos y especialmente en el Tolima en la etnia pijao solo con 64 beneficiarios es decir el 2,3% de los 2782.
3. Que la Mesa Técnica Fondo Álvaro Ulcué Chocué Decreto 1214 de 2023 entregue el Acta de Sesión ordinaria presencial donde seleccionaron los 2782 beneficiarios aprobados del año 2023 como también los seis (06) criterios de selección de los 2782 beneficiarios aprobados.

Como también el reporto del listado de los 2782 beneficiarios aprobados por departamento y municipio en Colombia para pregrado y especialización entregados a la mesa técnica Fondo Álvaro Ulcué Chocué entregados EXCEL por el ICETEX y creería yo que no salió ningún beneficiario aprobado de especialización y estudiante de pregrado de distancia y virtual.
4. Que la Mesa Técnica Fondo Álvaro Ulcué Chocué Decreto 1214 de 2023 envíe al señor juez todas las cinco (05) actas aprobadas por dicha mesa para saber por qué cambiaron los criterios de selección y calificación para la convocatoria 2023-2, y no siguieron empleando los criterios de selección y calificación de los reglamentos años 2010 y 2019.
5. Que la Mesa Técnica del Fondo modifique inmediatamente el REGLAMENTO OPERATIVO FONDO "ÁLVARO ULCUÉ CHOCUÉ" del 16 de septiembre de 2023 y el ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. CRITERIOS DE SELECCIÓN Y CALIFICACIÓN y queden dos variables en el criterio No.5 de la siguiente manera para que no halla desigualdad entre la modalidad del programa de formación (distancia y virtual):

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. CRITERIOS DE SELECCIÓN Y CALIFICACIÓN. La Mesa Técnica del Fondo realizará la calificación de los postulados que acreditaron requisitos mínimos, a partir de los siguientes criterios:

No.	Criterio	Rango	Puntaje
1	Categoría del municipio de la institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller..	Categoría 6	25
		Categoría 5	20
		Categoría 4	15
		Categoría 3	10
		Categoría 2	7
		Categoría 1	5
2	Tasa de Tránsito Inmediata a la Educación Superior del municipio de la institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller	Entre 0 y menor a 25%	13
		Mayor o igual a 25% y menor a 50%	10
		Mayor o igual 50% y menor a 75%	5
		Mayor o igual a 75%	3
3	Tipo de institución educativa en la cual obtuvo el título de bachiller.	Oficial Indígena	20
		Oficial	15
		Privado	10
4	Tipo de Institución de Educación Superior en la que realizará su programa de formación	Indígena	12
		Público	10
		Privado	5
5	Modalidad del Programa de Formación para el cual aspira a financiación	Presencial	10
		Semipresencial, Distancia – Virtual	5
6	Mérito académico: <ul style="list-style-type: none"> • Para los aspirantes a primery segundo semestre de pregrado se tendrá en cuenta el promediode notas del último año de bachillerato. • Para los estudiantes de tercer semestre de pregrado en adelante se tendrá en cuenta el promedio de notas del último semestre cursado. • Para los estudiantes de posgrado en adelante se tendrá en cuenta el promedio de notas de la carrera. 	De 4,5 a 5,0	20
		De 4,00 a 4,49	15
		De 3,50 a 3,99	10
		De 3,00 a 3,49	5
TOTAL			100

Hay más derecho a la igualdad ya que desaparece pregrado y posgrado se introduce méritos académicos, modalidad del programa de formación en dos partes y se divide en 6 categorías los municipios.

6. Que se agregue inmediatamente el siguiente párrafo en el ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. CRITERIOS DE SELECCIÓN Y CALIFICACIÓN:

“Que el presupuesto disponible del fondo ALVARO ULCUE CHOCUE sea distribuido por departamentos o regiones y que la mesa técnica del fondo ALVARO ULCUE CHOCUE a través del ICETEX en cada convocatoria, distribuya en los diferentes departamentos o regiones del país el número de beneficiarios a partir del presupuesto disponible teniendo en cuenta la demanda y la proporción de la población en los autocensos radicados en el ministerio del interior.

7. Que la actual modificación del REGLAMENTO OPERATIVO FONDO “ÁLVARO ULCUÉ CHOCUÉ” del 16 de septiembre de 2023 del ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. CRITERIOS DE SELECCIÓN Y CALIFICACIÓN se aplique inmediatamente en la convocatoria del fondo Álvaro Ulcué Chocué 2023-2 para que haya igualdad entre la modalidad de distancia- virtual y la cantidad de beneficiados por departamentos de Colombia ya que hay departamentos con un solo beneficiado y otros con más de 500 beneficiados en el reporte que le van entregar señor juez por parte del ente calificador.

8. Se ordene a los integrantes de la mesa técnica del fondo Álvaro Ulcué Chocué cite a reunión extraordinaria en un término no mayor de 48 horas a la mesa del fondo Álvaro Ulcué Chocué para que solucionen todos los puntos de esta tutela ya que el artículo noveno del reglamento 2023 lo permite.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES ACCIONANTE:

ANGIE LIZETH RODRIGUEZ OYOLA

DIRECCIÓN: RESGUARDO INDIGENA ANACARCO/ NATAGAIMA TOLIMA

Celular: 310 7683243

CORREO ELECTRÓNICO: alrodriguezoy@ut.edu.co

ENTIDAD ACCIONADA: MESA TÉCNICA FONDO ALVARO ULCUE CHOCUE.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra solicitud de tutela por los mismos hechos y derechos que aquí he dejado consignados.

Respetuosamente;

Angie Rodriguez O.

ANGIE LIZETH RODRIGUEZ OYOLA

C.C. NO. 1109848251 DE NATAGAIMA TOLIMA

Bogotá D. C, 28 de febrero del 2024.

SEÑOR: JUEZ DE REPARTO DE BOGOTA

REFERENCIA: VINCULACION PARTICIPANTE A LA CONVOCATORIA “FONDO ÁLVARO ULCUE CHOCUE”.

ACCIONANTE: FERNANDO CHAMAPURO CHOCHO.

ACCIONADOS: MESA TÉCNICA FONDO ALVARO ULCUE CHOCUE, a todos las organizaciones nacional indígenas de Colombia y las entidades competentes del Estado.

La abajo firmante, como aparece al pie de nuestra firma, actuando en nombre propio, a usted con el debido respeto, manifestamos que hacemos uso de lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, a fin de que se tutele los derechos al derecho a la igualdad, debido proceso, mínimo vital y móvil, la educación, consagrados en los artículos (13, 11, 29, 67, 68 y 334) la Constitución Política de Colombia, afectado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, ICETEX, MESA TÉCNICA FONDO ALVARO ULCUE CHOCUE, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MINISTERIO DEL INTERIOR con base en los siguientes hechos y consideraciones:

El Pueblo Wounaan está ubicado en las riberas del río San Juan, en los límites de los departamentos de Chocó y Valle del Cauca, algunos habitan en el rio Bajo Baudó -Pizarro, según *“El Censo DANE 2005 reportó 9.066 personas que se reconocen como pertenecientes al pueblo Wounaan, de las cuales el 50,3% son hombres (4.563 personas) y el 49,7% mujeres (4.503 personas). El pueblo Wounaan se concentra en el departamento de Chocó, donde habita el 84,1% de la población. Le sigue Valle del Cauca con el 15,3% (1.390 personas)”*, y en la capital de Colombia aproximadamente viven más de 700 personas, estas familias Wounaan, las mayorías son desplazado en el año 2008 y ya es residente en Bogotá, están organizado como comunidad con el fin de pervivir la cultural y los saberes ancestrales, El 40% de la población escolar de 11 a 16 años tiene un título educativo inferior al nivel secundario. Significaría también un estado de rezago educativo, jóvenes termina su bachillerato no ingresan a la educación superior por falta de oportunidad, por eso las mayorías de jóvenes reclutan por grupos ilegales.

Nuestra actividad económica es la artesanía de werregue, sus materiales extraen de la palma, donde las mujeres, jóvenes y hombre dedican en la elaboración de artesanía para subsistencia, con este recurso nunca no van a la Universidad, para mí fue una oportunidad que El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Interior y el Icetex, abren esta

Convocatoria que presenta nuevas condiciones y réplica a la faena brazada con los pueblos indígenas para garantizarle más fondo a las comunidades

Soy estudiante de la CORPORACION UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA en el programa de **LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA PRIMARIA A DISTANCIA**, sede Bogotá D.C.

Este escrito con el fin a apoyar y unir fuerza, a la tutela presentada por **ANGIE LIZETH RODRIGUEZ OYOLA**

Yo PARTICIPE LA CONVOCATORIA 2023-2 DEL “FONDO ÁLVARO ULCUE CHOCUE”, ya que cumplía todos requisitos y no me seleccionaron como beneficiario al fondo, me vulnerado de mis derechos, gracias por la tutela que realizo al JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., al realizar la lectura me di cuenta, siento afectados dentro de los resultados de la presente acción constitucional.

Anexo copia del tutelar.

DIRECCIÓN: FERNANDO CHAMAPURO CHOCHO, DE LA COMUNIDAD WOUNAAN DE BOGOTA

Celular: 3124182077

CORREO ELECTRÓNICO: chamapurofer187@gmail.com



FERNANDO CHAMAPURO CHOCHO

C.C. 1.133.659.672 COMUNIDAD WOUNAAN DE BOGOTA.